

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Jueves 14 de Mayo del 2009 - N° 590

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 14 de Mayo del 2009 -- N° 590

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		029	Establécense los requisitos fitosanitarios para importación de esquejes de <i>Gypsophila (Gypsophila paniculata)</i> (r4/pa 06.02.10.00/R1008SGAC), para la siembra, procedentes de Kenya	9	
DECRETO:			AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS:		
1692	Autorízase el viaje al exterior al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República	2	APE-GG-001-2009 Expídese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos ...	10	
	ACUERDOS:		DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		
	MINISTERIO DE CULTURA:		060/2009 Deróganse las resoluciones: No. 128/2000 "Derechos y obligaciones para el usuario en servicios internacionales"; No. 129/2000 "Obligaciones de las aerolíneas hacia los usuarios del transporte aéreo en servicio internacional y nacional"; y, No. 130/2000 "Derechos y Obligaciones para el usuario en servicio doméstico", publicadas en el Registro Oficial No. 195 de 31 de octubre del 2000	18	
053-2009	Expídese las normas de contratación bajo el régimen especial	3	DIRECCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS:		
054-2009	Expídese el Reglamento de auspicios a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren a este Ministerio para actividades culturales	5	001/09	Apruébanse las normas para la navegación por la denominada "Perimetral Marítima", que comprende el ingreso de los buques por el Estero Salado, pasando por el Area de Tres Bocas, hasta llegar a los puertos que se encuentran en el Estero Santa Ana	19
	RESOLUCIONES:				
	AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:				
022	Establécense los requisitos fitosanitarios para importación de semillas de girasol (<i>Helianthus Annuus</i>) (r4/pa 12.06.00.10/R1008SGCA), para la siembra, procedentes de Argentina	8			

	Págs.		Págs.
INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS:		AVISOS JUDICIALES:	
05-CI-21-I-2009 Determinase que no es un requisito previo, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, para la autorización de la construcción de nueva infraestructura turística por parte del Consejo del INGALA y autorízase la construcción de la infraestructura turística PIKAIA LODGE	20	- Muerte presunta del señor Victoriano Belisario Valencia Zurita	34
06-CI-21-I-2009 Determinase que no es un requisito previo, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, para la autorización de la construcción de nueva infraestructura turística por parte del Consejo del INGALA y autorízase la construcción de la infraestructura turística BASALTO RESORT	21	- Muerte presunta del señor Segundo Pablo Silva (1ra. publicación)	35
07-CI-21-I-2009 Exhórtase a la Ministra del Ambiente que disponga que los estudios de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental en la provincia de Galápagos sean conocidos por el Comité Técnico de Planificación del Consejo del INGALA	22	- Muerte presunta de la señora Rosa María Villafuerte Amancha (1ra. publicación)	35
FUNCION JUDICIAL		- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Mira en contra de María Teresa Fuentes Maigua y otros (1ra. publicación)	36
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		- Muerte presunta del señor Nery Alberto Cevallos Zambrano (1ra. publicación)	37
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		- Muerte presunta del señor José Wilson Ulloa Mora (1ra. publicación)	37
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Pangua en contra del señor Jaime Nolasco Tapia Manotoa y otra (3ra. publicación)	38
271-2007 Xavier Eugenio Crespo Rosales en contra de Nathaly Korchak Pesántez	23	- Muerte presunta del señor José Manuel Loachamín Morales (3ra. publicación)	38
273-2007 Mastercard del Ecuador S. A. en contra de Blanca Catalina Murillo Bravo	25	- Muerte presunta del señor Pedro Guanulema Lema (3ra. publicación)	39
274-2007 Amelia Maldonado Jiménez en contra de Henry Rodrigo Jaramillo Celi	26	- Muerte presunta del señor Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros (3ra. publicación)	39
421-2007 Floresmilo Ayo Chuquimarca en contra del ingeniero Francisco Ramiro Coronel Sánchez y otro	27	- Muerte presunta del señor Juan René Torres Licona y otro (3ra. publicación)	40
ORDENANZAS MUNICIPALES:		No. 1692	
- Gobierno Municipal de Tena: De servidumbre y áreas de protección	30	Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
- Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Que expide la Ordenanza tributaria para la retención del 0.5% del total de los contratos adjudicados por este Gobierno, fondos que se destinan al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de este cantón	32	Considerando:	
		Que mediante oficio No. 0205 de 24 de abril del 2009, el señor Vicepresidente Constitucional de la República comunica que el Ministerio de Cultura del Ecuador ha organizado la "Semana del Ecuador en Madrid" de 4 al 11 de mayo del presente año, evento al cual ha sido invitado, y en el que además se efectuará la presentación del libro "Poesía hasta hoy: 1949-2008" del escritor y maestro Jorge Enrique Adoum; en este contexto, realizará las gestiones pertinentes ante la Ministra de Educación, Cultura y Deporte de España, a fin de dar el aval oficial del Ecuador a la candidatura del maestro Jorge Enrique Adoum para el Premio Miguel de Cervantes que, anualmente, concede el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de ese país.	

Que además el señor Vicepresidente Constitucional de la República atenderá la invitación del Primer Ministro del Reino de Marruecos, con el propósito de consolidar los vínculos de cooperación y amistad entre ese país y el Ecuador, intercambiar experiencias sobre temas de desarrollo social de beneficio para los sectores vulnerables de ambas naciones con énfasis en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor licenciado **LENIN MORENO GARCES**, Vicepresidente Constitucional de la República, para que asista a la "Semana del Ecuador en Madrid" en donde realizará las gestiones encaminadas a oficializar la candidatura del escritor y maestro Jorge Enrique Adoum al Premio Miguel de Cervantes, en Madrid-España del 2 al 7 de mayo del 2009.

Artículo Segundo.- Autorizar al señor Vicepresidente Constitucional de la República para que, en atención a la invitación recibida, visite el Reino Unido de Marruecos en las fechas del 8 al 10 de mayo del presente año, con el objeto de afianzar los lazos de amistad y cooperación entre los dos países, intercambiar experiencias sobre temas de desarrollo social de beneficio para los sectores más vulnerables de las dos naciones, con énfasis en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Artículo Tercero.- La comitiva que acompaña al Segundo Mandatario estará conformada por su cónyuge, la señora **ROCIO GONZALES NAVAS**, la doctora **ROSANGELA ADOUM JARAMILLO**, Asesora Vicepresidencial y su asistente la señora **LIZ GILER VILLAMIL**.

Artículo Cuarto.- Los gastos concernientes al viaje a España y los boletos aéreos a Marruecos, se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Vicepresidencia de la República; y, en lo correspondiente a estadía y alojamiento de la comitiva oficial en Marruecos serán financiados por el Gobierno Marroquí.

Artículo Quinto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 053-2009

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los señores ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas, que requiera su gestión;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, establece un régimen especial de contratación que se someterá a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a dicha ley, bajo criterios de selectividad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 de 8 de agosto del 2008, se expide el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el artículo 2 del mencionado Reglamento establece un régimen especial para los procesos de contratación señalados en el artículo 2 de la ley, estableciendo que "... la máxima autoridad de la entidad contratante, de considerar de manera motivada que no pueden aplicarse los procedimientos precontractuales previstos en dicho cuerpo legal, determinará los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los Pliegos.", eximiendo incluso, del cumplimiento de los varios requisitos de los señalados en el inciso segundo del artículo 2 del reglamento, facultando, finalmente a la máxima autoridad de la entidad contratante la determinación de los requisitos que se deberá cumplir en dichos procesos;

Que es necesario incorporar en la base normativa del Ministerio de Cultura, una que regule el procedimiento para la contratación de los procesos que están sujetos a régimen especial, considerando que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante para que determine los requisitos que se deba cumplir en dichos procesos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 2 del reglamento general de la ley y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS DE CONTRATACION BAJO EL REGIMEN ESPECIAL PARA EL MINISTERIO DE CULTURA.

Art. 1.- Ambito de Aplicación: Se someten a las normas establecidas en el presente acuerdo ministerial, las siguientes contrataciones que realice el Ministerio de Cultura:

1. Las ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o del Ministerio de Cultura en materias de competencia de esta Cartera de Estado o relacionadas con su misión o ámbito de acción; en este régimen se incluyen la contratación para la elaboración de: artes finales, videos, cuñas publicitarias, propagandas, diseños publicitarios, afiches y en general de todos aquellos medios que sean necesarios para la difusión de dichas actividades, cuando las mismas formen parte de un solo proyecto de difusión y se contraten con la misma persona natural y/o jurídica que ejecutará dicho proyecto.
2. Las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Ministerio de Cultura.
3. La ejecución de actividades vinculadas o relacionadas con el desarrollo, elaboración, promoción, producción y/o difusión de: obra artística, sea esta pictórica, musical, artes escénicas; literaria; o, científica.
4. Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de la institución, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de COMPRASPUBLICAS;
5. Las adquisiciones señaladas en el numeral que antecede, aún cuando dichos repuestos o accesorios eventualmente se encontraren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal de COMPRAS PUBLICAS, pero sean requeridos por razones de conveniencia tecnológica, económica, institucional o nacional. Considerando que los repuestos y accesorios incluyen herramientas, materiales, piezas, combustibles y lubricantes necesarios para el buen funcionamiento de los bienes del Ministerio de Cultura.
6. La adquisición de bienes respecto a los cuales se comprobare que son únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas y que no admiten alternativas de solución.
7. Los de transporte de correo internacional y los de transporte interno de correo, que se registrarán por los convenios internacionales, o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda.
8. Los que celebren el Ministerio de Cultura con entidades del sector público o con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta 50% por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; así como también los contratos que celebre el Ministerio de Cultura con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público o con empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional.
9. Los contratos tales como leasing, factoring, administración de encargos fiduciarios, mandatos, entre otros de la misma especie.

Art. 2.- Solicitud.- Cuando cualquier proceso y/o unidad administrativa del Ministerio de Cultura, establezca la necesidad de que se realice una contratación de las señaladas en el artículo anterior, presentará la solicitud respectiva al Subsecretario correspondiente, solicitud que deberá contener los justificativos técnicos, económicos y legales que motiven el requerimiento, las características mínimas que se debe reunir para proceder con dicha contratación y el presupuesto referencial.

Art. 3.- Autorización.- El Ministro de Cultura o el Viceministro, por subrogación, si la contratación requerida consta en el plan anual de contrataciones del Ministerio de Cultura o pese a no constar en dicho plan, considera que para dicha contratación no pueden aplicarse los procedimientos precontractuales previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, autorizará se inicie el procedimiento precontractual previsto en el presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- Disponibilidad de fondos.- En forma previa a otorgar la autorización a la que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Cultura o el Viceministro, por subrogación, solicitará a través de la Dirección Financiera la certificación de fondos correspondiente, de la cual se desprenda que se cuenta con los recursos financieros suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial y el número y denominación de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso correspondiente.

Art. 5.- Selección.- Una vez que se cuente con la autorización del caso y la certificación de fondos correspondiente, la Unidad Administrativa del Ministerio de Cultura, que hubiere solicitado la contratación o la realización del proceso y/o la unidad administrativa que determine el Ministro de Cultura, el Viceministro, por subrogación, o el Subsecretario de la temática, por delegación de la máxima autoridad, seleccionará a la persona natural o jurídica con quien recomendará se contrate, verificando que, esta cumple con las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias que le permitan cumplir satisfactoriamente el objeto de la contratación o evento y que goza de capacidad legal para celebrar contratos con el Estado y sus instituciones públicas.

Realizada la selección de la persona natural o jurídica con quien se recomienda contratar, la unidad administrativa que solicitó la realización del evento y/o la contratación del caso, o la determinada por el Ministro de Cultura, presentará a dicha autoridad un informe en el cual se expongan los justificativos que amparen contratar con la persona natural o jurídica sugerida por dicha área o unidad y las razones técnicas, legales y/o económicas por las cuales fue seleccionado, adjuntando a su informe la propuesta técnica y económica de la persona natural o jurídica con la que se sugiere contratar.

Art. 6.- Requisitos para la celebración del contrato.- Una vez presentado el informe referido en el artículo anterior y que se haya cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 del presente acuerdo ministerial, el Ministro de Cultura o el Viceministro, por subrogación, de considerar conveniente la contratación requerida, la autorizará y dispondrá se elabore el respectivo contrato.

Para suscribir el contrato respectivo, se solicitará a la contratista los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia del Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha de celebración del contrato, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador.
2. Certificado del Cónsul o Embajador del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de esta, vigente a la fecha de celebración del contrato, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero.
3. Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de celebración del contrato.
4. Copia del certificado que acredite que el contratista se encuentra inscrito en el registro único de proveedores a cargo del Instituto Nacional Contratación Pública, RUP.
5. Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica.
6. Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes, RUC.
7. Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere.
8. Certificado de un entidad financiera que certifique el número de la cuenta corriente del oferente.

Art. 7.- Garantías.- En forma previa a la suscripción de un contrato o a la recepción de anticipos, el contratista deberá rendir garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Capítulo III del Título IV del reglamento general de la citada ley.

La recepción, la custodia, el control de la vigencia y la ejecución de las garantías contractuales será de responsabilidad de la Dirección Financiera.

Art. 8.- Funcionarios que pueden suscribir los contratos.- Los contratos a los que se refiere el presente acuerdo ministerial, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifican, reforman, complementan, prorrogan, amplían, corrigen o interpretan dichos contratos, serán suscritos por el Ministro de Cultura o por el Viceministro, por subrogación.

Art. 9.- De las recepciones y liquidación.- En forma previa a la suscripción de las respectivas actas de entrega recepción provisional o definitiva de un contrato, se designará una comisión de recepción y liquidación en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo VI

del Título IV de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Capítulo VI del Título IV del reglamento general de la citada ley.

Art. 10.- Responsabilidad en la vigencia de la ejecución de los contratos.- Es responsabilidad de la unidad o área que requirió la contratación o de la que se designe en cada contrato, velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de cada contrato.

Art. 11.- Vigencia.- El presente reglamento entrará vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los diecisiete días del mes de marzo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 054-2009

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que los artículos 377 y 378 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el sistema nacional de cultura; fija sus finalidades; contemplan la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales; se dirigen a incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; se orientan a salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y determinan su integración, disponiendo que las entidades de índole cultural que reciban fondos públicos, estarán sujetas al control y rendición de cuentas;

Que el numeral 6 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como responsabilidad del Estado el "Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales";

Que el literal g) del artículo 1 de la Codificación de la Ley de Cultura, señala entre sus objetivos el "g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas;";

Que el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, prohíbe a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, "... con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente";

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los ministros de Estado, entre otras atribuciones la de "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que es imperativo expedir las normas necesarias para la adecuada administración y control de los recursos que constitucionalmente el Ministerio de Cultura puede, amparado en el artículo 380 de la Constitución de la República, asignar para auspicios a favor de personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que en razón de sus actividades artísticas o culturales sean premiadas, galardonadas o invitadas y que tengan que desplazarse a otros países, definiendo con claridad su objeto y especificando los casos en los que se puede otorgar este beneficio;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 050 de 16 de junio del 2008, se expidió el "Reglamento para el empleo como auspicios de los ingresos de capital asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura, para actividades culturales"; y,

En uso de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir "El Reglamento de auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura, para actividades culturales", contenido en los siguientes artículos:

Art. 1.- AMBITO.- El presente reglamento regula los auspicios que puede conceder el Ministerio de Cultura; su forma de presentación, evaluación, autorización, registro y seguimiento.

Art. 2.- OBJETO.- El Ministerio de Cultura podrá conceder auspicios a favor de personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que en razón de sus actividades artísticas o culturales sean premiadas, galardonadas o invitadas y que tengan que desplazarse a otros países, o aquellas que se dediquen a actividades científicas, académicas en el ámbito de la investigación cultural que por su función tenga que trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo.

No podrán ser sujetos de los auspicios que otorga el Ministerio de Cultura a más de las personas que tengan impedimento legal para contratar, aquellas que hayan recibido auspicio para pasajes, seguros y transporte de obras de arte el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de auspicio, aquellas que no hubieren ejecutado un proyecto auspiciado o no justificaren plenamente los recursos entregados por el Ministerio, a través del formulario diseñado para el efecto.

Art. 3.- DEFINICION.- Se entenderá por auspicio a la asignación de recursos que pueda conceder el Ministerio de Cultura, a favor de las personas señaladas en el artículo 2 del presente reglamento, que hayan sido invitadas por organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, consistente en el pago de pasajes,

transporte y seguro de obras de arte, artesanía, inscripción de participantes en conferencias, conciertos, festivales, exposiciones, presentaciones y otras actividades de carácter científico o académico que se desarrollen dentro o fuera del país.

También se entenderá por auspicio el aporte económico que sin el carácter de permanente puede conceder el Ministerio de Cultura, a favor de las personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que hayan realizado y realicen actividad de alto valor cultural o que por su destacada trayectoria hayan constituido o constituyan un aporte al acervo cultural nacional.

El Ministerio de Cultura no concederá este auspicio para financiar rubros de un evento, cuando tales rubros hayan sido financiados por otras entidades del sector público.

Art. 4.- AUTORIZACION.- El Ministro de Cultura es la autoridad competente para autorizar los auspicios, siempre que se cuente con la debida disponibilidad de recursos en el presupuesto planificado para el correspondiente ejercicio fiscal y con el informe favorable del Comité de Auspicios.

Art. 5.- COMITE DE AUSPICIOS.- El Comité de Auspicios, estará conformado por:

- El(la) Viceministro(a) de Cultura o su delegado(a), quien presidirá e informará al(la) Ministro(a).
- El(la) Subsecretario(a) de Planificación o su delegado(a).
- El(la) Subsecretario(a) del área temática de que se trate, o su delegado(a).

Actuará como Secretario(a) el(la) Director(a) de Asesoría Jurídica.

Cualquier otra autoridad o funcionario que el comité requiera su informe participará con voz informativa.

Para el cumplimiento de sus funciones el comité nombrará una Comisión de Apoyo que estará integrada por funcionarios de las subsecretarías temáticas de que se trate y de Planificación, la misma que se encargará de la selección y calificación de los proyectos.

Es atribución del comité determinar la procedencia de las peticiones de los auspicios que se presenten, aplicando los lineamientos de planificación y de alto impacto a la gestión y políticas ministeriales de acuerdo al instructivo de aplicación.

El Comité de Auspicios se reunirá cada quince días o cuando el Presidente lo convoque.

Art. 6.- PROCEDIMIENTO:

6.1. Las personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que requieran auspicio por parte del Ministerio, presentarán sus pedidos exclusivamente a través de la Secretaría General, para lo cual deberán adjuntar los siguientes documentos:

- 6.1.1 Solicitud de auspicio, dirigida al(la) Ministro(a) de Cultura según formulario respectivo, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y de la papeleta de votación del peticionario.

- 6.1.2 Documentos que justifiquen la petición de auspicio, tales como: invitaciones a participar en conferencias, conciertos, festivales, exposiciones, presentaciones y otras actividades de carácter similar, pro formas de costos estimados, reservas de pasajes y otro tipo de documentación que prueben la necesidad del auspicio, siempre y cuando dichos gastos no sean cubiertos por la institución que realiza el evento o formula la invitación.
- 6.1.3 Acta de conformidad, en caso de haber sido beneficiario de algún auspicio concedido por el Ministerio.
- 6.2 La Secretaría General una vez que receipte las solicitudes de auspicios, las enviará al Comité de Auspicios, el que lo remitirá a la Comisión de Apoyo, para que previa revisión y análisis de la documentación emita los informes de pertinencia de acuerdo al objeto del mismo, sobre la base de criterios señalados en el instructivo elaborado por la Subsecretaría de Planificación.
- 6.3 El Comité de Auspicios en base al informe de pertinencia emitido por la Comisión de Apoyo, analizará y emitirá el dictamen respectivo a través de la elaboración de un acta final que contendrá las firmas de responsabilidad de sus integrantes, en la cual deberá pronunciarse sobre la aprobación o negación del auspicio. De ser favorable el pronunciamiento, se solicitará a la Subsecretaría temática correspondiente los informes técnico y económico del caso, así como la disponibilidad de fondos emitida por la Dirección Financiera. Todos estos documentos serán remitidos al Presidente del comité, quien los enviará al Ministro de Cultura para su conocimiento y decisión.
- 6.4 El Ministro de Cultura en base al dictamen favorable emitido por el Comité de Auspicios y de aprobarlo, dispondrá a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se otorga el auspicio.
- 6.5 Una vez legalizado el acuerdo ministerial a través del cual se concede el auspicio, la Dirección de Asesoría Jurídica remitirá una copia del mismo al Comité de Auspicios y a la Dirección Financiera para el trámite pertinente.
- 6.6 En el acuerdo ministerial se dejará constancia de los créditos que el beneficiario del auspicio reconoce en favor del Ministerio de Cultura, en todo material impreso o audiovisual, con motivo de la actividad que fue aprobada mediante el otorgamiento del auspicio respectivo.
- 6.7 En caso de que la petición de auspicio sea negada, el Viceministro informará motivadamente sobre el particular al solicitante, ordenando a su vez el archivo de la petición.

Art. 7.- INSTRUCTIVO DE APLICACION.- La Subsecretaría de Planificación elaborará en un plazo no mayor de 10 días contado a partir de la expedición del presente acuerdo, el instructivo que servirá de base para la

Calificación de Auspicios, en el que constarán las políticas y lineamientos para calificar dichos auspicios, el mismo que será aprobado por el(la) Ministro(a) de Cultura, así como el formulario de justificación de gastos.

La Subsecretaría de Planificación llevará el registro del banco de todas de las solicitudes y auspicios que han sido aprobados o negados.

Art. 8.- SUJECION.- El acuerdo ministerial a través del cual se concede el auspicio deberá ajustarse a los contenidos culturales de la petición, documentos que formarán parte integrante de este instrumento legal, así como a la disponibilidad presupuestaria emitida por la Dirección Financiera, de conformidad con el Plan Operativo Anual aprobado para el otorgamiento de auspicios y deberá indicar con claridad la obligación del beneficiario de entregar al Ministerio sendos informes técnicos y económicos de la actividad financiada mediante el otorgamiento del auspicio respectivo.

Art. 9.- DESEMBOLSO.- El Ministerio de Cultura entregará el auspicio económico mediante transferencia bancaria, únicamente, cuando el acuerdo ministerial a través del cual se lo conceda, esté debidamente legalizado.

Art. 10.- MANEJO ECONOMICO Y FINANCIERO.- Los recursos otorgados mediante el auspicio concedido, serán utilizados por los beneficiarios, exclusivamente, en los rubros para los cuales fueran aprobados.

Si el auspicio se refiere a la entrega de pasajes aéreos, sólo por excepción y fuerza mayor, el solicitante del auspicio podrá adquirir directamente el pasaje aéreo, cuyo valor le será reintegrado al cumplimiento del auspicio otorgado.

El beneficiario del auspicio en el término de quince días (15) de concluido el evento, deberá presentar un informe económico sobre el adecuado uso del aporte recibido y sobre el evento efectuado.

Los valores que no cuenten con los justificativos pertinentes, no serán aprobados en la liquidación del auspicio y serán restados de la siguiente cuota, si la hubiere, o en su defecto, el beneficiario los depositará en la cuenta que el Ministerio de Cultura determine.

Si el beneficiario del auspicio, dentro del plazo que le conceda la Dirección de Gestión Financiera, justificare documentadamente el adecuado uso de los recursos asignados, recibirá el monto correspondiente, de lo que se dejará evidencia al suscribirse el acta de liquidación del auspicio, prevista en el artículo 12 de este instrumento.

Art. 11.- SEGUIMIENTO Y EVALUACION FINAL.- El seguimiento técnico-económico y la evaluación final estarán a cargo de la Subsecretaría que emitió el informe técnico, en el formato de liquidación de auspicios que para el efecto se entregará al beneficiario. El(la) Ministro(a) de Cultura, cuando lo estime pertinente, podrá solicitar a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio, la realización de exámenes financieros y de la gestión del auspicio otorgado.

Art. 12.- LIQUIDACION.- Cumplido el objeto del auspicio y dentro del término de quince días (15) posteriores a la culminación del evento, se suscribirá un

acta de finiquito elaborada en función de los informes de seguimiento y evaluación final y suscrita por el Subsecretario que emitió el informe de viabilidad técnica.

Art. 13.- AVAL TECNICO QUE NO IMPLIQUE DESEMBOLSO ECONOMICO.- Si una persona natural o jurídica, privada u organización comunitaria solicitare que el Ministerio de Cultura otorgue un aval técnico de reconocimiento a una actividad cultural que pretenda desarrollar, de carácter representativo y de interés de la sociedad y que no implique el otorgamiento de recursos económicos, se observará el procedimiento señalado en el artículo 6 del presente reglamento, en todo lo que fuere aplicable.

Art. 14.- APERTORIAS Y SALVOCONDUCTOS.- Por no ser competencia del Ministerio de Cultura, no se extenderá apertorías, salvoconductos ni cualquier otro documento que tenga por objeto solicitar a autoridades públicas, nacionales o extranjeras, las facilidades para el otorgamiento de visas, pasaportes o de cualquier otro documento que emita autoridad competente, nacional o extranjera, a favor de una persona natural o jurídica.

Art. 15.- DEROGATORIA.- Derógase el "Reglamento para el empleo como auspicios de los ingresos de capital asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura, para actividades culturales", expedido mediante Acuerdo No. 050 de 16 de junio del 2008.

Art. 16.- VIGENCIA.- El presente acuerdo entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los dieciocho días del mes de marzo del dos mil nueve.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 022

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos

modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría de la Comunidad Andina, describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Secretaría de la Comunidad Andina del 31 de marzo del 2006, sobre Categorías de Riesgos Fitosanitarios, las semillas de girasol para la siembra se encuentran en Categoría 4;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para importación de semillas de girasol (*Helianthus annuus*) (r4/pa12.06.00.10/R1008SGCA), para la siembra, procedentes de Argentina.

Art. 2.- Las semillas de girasol deben ser empacadas en envases nuevos de primer uso.

Art. 3.- Los requisitos para la importación son:

1. Permiso fitosanitario de importación, solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Una certificación oficializando que las semillas de girasol están libres de *Plasmopara halstedii*, *Aspergillus wentii*, *Eurotium amstelodami*, *Eutorium chevalieri*, *Eurotium repens*, *Eurotium rubrum*, *Fusarium poae*, *Fusarium sporotrichioides*, *Mycotypha* sp. y *Scopulariopsis* sp.
3. Tratamiento de desinfección del producto en el puerto de embarque en Argentina, mediante el uso de productos fungicidas en forma alternativa: Benomylo + Mancozeb (3g/kg de semilla), Benomylo + Carboxín (2g/kg de semilla), Carboxín + Captan (2g/kg de semilla) u otro producto equivalente.
4. Las semillas deberán venir libres de semillas de malezas.
5. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina.

6. Inspección por personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto debe ser liberado.

Art. 4.- En el certificado fitosanitario de exportación se consignará la siguiente declaración adicional: El producto se encuentra libre de: *Plasmopara halstedii*, *Aspergillus wentii*, *Eurotium amstelodami*, *Eurotium chevalieri*, *Eurotium repens*, *Eurotium rubrum*, *Fusarium poae*, *Fusarium sporotrichioides*, *Mycotypha sp.* y *Scopulariopsis sp.*

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución encargase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 6.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 9 de abril del 2009.- Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo.

Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 029

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, la AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Secretaría General de la Comunidad Andina del 31 de marzo del 2006, sobre Categorías de Riesgo Fitosanitario, los esquejes de *Gypsophila* se encuentran en categoría 4;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto, Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes de *Gypsophila* (*Gypsophila paniculata*) (r4/pa 06.02.10.00/R1008SGAC), para la siembra procedentes de Kenya.

Art. 2.- Los esquejes de *Gypsophila*, provendrá de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Kenya, cuya lista debe ser enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 3.- Los esquejes, deben estar libre de cualquier material extraño y empacados en envases nuevos de primer uso.

Art. 4.- Los requisitos fitosanitarios de importación de esquejes de *Gypsophila* son:

1. Permiso fitosanitario de importación solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD, previo a la certificación y embarque del producto en Kenya.
2. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Kenya.
3. Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Metalaxyl + Mancoceb en disolución al 2% u otro producto de acción equivalente.
4. Certificación oficial que señale que el envío del producto está libre de: *Burkholderia andropogonis* y *Sclerotinia serica*.
5. Inspección por personal técnico fitosanitario de AGROCALIDAD para determinar su situación fitosanitaria y toma de una muestra del material vegetal para análisis de laboratorio; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto debe ser liberado.

Art. 5.- En el certificado fitosanitario de exportación se consignará, el tratamiento fitosanitario aplicado y la siguiente declaración adicional: Los esquejes de *Gypsophila* se encuentran libres de *Burkholderia andropogonis* y *Sclerotinia serica*.

Art. 6.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a las unidades respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 7.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 14 de abril del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo.

Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

No. APE-GG-001-2009

Ing. Rafael Plaza Perdomo
GERENTE GENERAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo N° 1043, publicado en el Registro Oficial N° 147 de 22 de enero de 1970, en su Art. 1, se creó Autoridad Portuaria de Esmeraldas, con domicilio en la ciudad de Esmeraldas, con personería jurídica y como entidad de derecho privado, con finalidad pública, adscrita al Ministerio de Obras Públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 289, publicado en el Registro Oficial N° 67 del 15 de abril de 1976, se expidió la Ley General de Puertos, en la que contempla que todas las instalaciones portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones que realicen organismos, entidades y personas naturales y jurídicas se regirán por las disposiciones contenidas en esa ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 290, publicado en el Registro Oficial N° 67 del 15 de abril de 1976, se expidió la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, que en su Art. 1, determina que los puertos de la República del Ecuador, contarán para su administración, operación y mantenimiento autoridades portuarias, organizadas como entidades de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios y sujetas a las disposiciones de la Ley General de Puertos, de esa ley y a las normas generales o especiales que afecten su vida administrativa;

Que, por Resolución 015-99 del 8 de octubre del 1999, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, autorizó a Autoridad Portuaria de Esmeraldas-APE, para

que, siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios, otorgue en concesión de uso las instalaciones y bienes que componen el puerto comercial de la entidad;

Que, mediante Resolución N° SENRES-2004-000162 del 30 de septiembre del 2004, la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneración del Sector Público emitió dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de Autoridad Portuaria de Esmeraldas;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución N° SENRES-PROC-2006-0000046, emitió la Norma Técnica de Diseño de Reglamentos o Estatutos Orgánicos de Gestión Organizacional por Procesos, publicada en el Registro Oficial N° 251 de 17 de abril del 2006; la Resolución N° 062-DIR-2007, en sesión ordinaria del 19 de diciembre del 2007, resuelve por unanimidad, disponer al Gerente General presente una propuesta técnica y económica de una nueva estructura orgánica institucional;

Que, el Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, mediante Resolución N° 026-DIR-2008 del 2 de junio del 2008, aprobó la reforma a la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, el mismo que fue remitido para la aprobación de la DIGMER con el oficio N° UAI-2008-376 de junio 25/08;

Que, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral con oficio N° DIGMER-SUP-2210-0 de octubre 08/08, en uso de las atribuciones contempladas en la Ley General de Puertos, presentó a la SENRES el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas;

Que, con oficio No. MF-SP-CDPP-2009-0375 de fecha 6 de febrero del 2009, el Ministerio de Finanzas acorde a lo que establece el inciso tercero del Art. 113 del Reglamento de la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente estatuto orgánico;

Que, mediante oficio No. DI-SENRES-2009-0002496 de 26 de marzo del 2009, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en cumplimiento del artículo 113 tercer inciso del Reglamento de la LOSCCA emite dictamen favorable al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Autoridad Portuaria de Esmeraldas. Adicionalmente es obligación de la institución publicar dicho estatuto orgánico en el Registro Oficial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 5, literal b) de la Ley General de Puertos, publicada en el Registro Oficial No. 67 del 15 de abril de 1976,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir el siguiente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Art. 2.- Estructura Organizacional por Procesos.- La Estructura Organizacional de Autoridad Portuaria de Esmeraldas se alinea con su misión consagrada en el marco constitucional de la República y su decreto supremo de creación, que se sustenta en la filosofía y enfoque de productos, servicios y procesos, con el propósito de asegurar su ordenamiento orgánico.

Art. 3.- Procesos Institucionales.- Los procesos que elaboran los productos y servicios de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional:

- a) **Procesos Gobernantes.-** Direccionan la gestión institucional a través de la expedición de políticas, normas e instrumentos para poner en funcionamiento a la organización;
- b) **Procesos Agregadores de Valor.-** Generan, administran y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional, constituyen la razón de ser de la entidad; y,
- c) **Procesos Habilitantes.-** Están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernantes, agregadores de valor y para sí mismos, viabilizando la gestión institucional.

Art. 4.- Puesto Directivo.- El puesto directivo establecido en la estructura organizacional es el de Gerente de Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Art. 5.- Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- Autoridad Portuaria de Esmeraldas, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, mantiene un Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, estará integrado por: el Gerente o su delegado, el responsable de cada uno de los procesos y el responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, UARHs.

Art. 6.- Responsabilidades del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Conocer y emitir observaciones al Plan Estratégico de Autoridad Portuaria de Esmeraldas;
- b) Conocer y controlar la planificación anual del talento humano institucional; coordinada por la Unidad de Administración de Recursos Humanos, UARHs, que contemple creación, supresión, fusión y reestructuración de puestos y plazas, así como contratos de trabajo con o sin relación de dependencia;
- c) Coordinar la ejecución de los programas de rediseño y reingeniería de procesos, unidades administrativas y estructura de puestos; y,
- d) Conocer y emitir observaciones al Plan Operativo Anual consolidado y presupuestado de Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, ordinariamente se reunirá cada semestre y extraordinariamente cuando el Presidente o uno de sus miembros lo creyeren conveniente.

Art. 7.- Misión Institucional.- Entidad encargada de prestar servicios portuarios a las naves y a la carga de tráfico internacional, de pesca y cabotaje, directamente o por delegación, con altos índices de eficiencia, oportunidad y calidad, tendientes al desarrollo del Puerto Comercial y Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas, para beneficio de la comunidad nacional e internacional y el fomento del comercio exterior del país.

Art. 8.- Objetivos estratégicos:

1. Entregar servicios portuarios a la nave, carga y pasajeros de tráfico internacional, de manera directa o por delegación.
2. Administrar, desarrollar y mantener el Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas (PAPES).
3. Impulsar proyectos tendientes al desarrollo del Puerto Comercial y del Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas (PAPES).
4. Promover la competitividad de la oferta de los servicios que presta el Puerto de Esmeraldas, impulsando con responsabilidad el progreso del desarrollo económico y social del sector de producción del país.
5. Impulsar el intercambio de información comercial a nivel interinstitucional para agilizar los procesos del comercio nacional e internacional, en beneficio de la comunidad portuaria.

Art. 9.- Estructura Orgánica Básica alineada a la Misión.- Autoridad Portuaria de Esmeraldas, para el cumplimiento de su misión y responsabilidades, está integrada por:

1. PROCESOS GOBERNANTES:

- 1.1 Direccionamiento Estratégico de la Actividad Portuaria.
- 1.2 Gestión Estratégica de la Actividad Portuaria.

2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

- 2.1. Gestión de Control de la Concesión.
- 2.2. Gestión del Puerto Artesanal Pesquero (PAPES).
- 2.3. Gestión de Seguridad Integral.

3. PROCESOS HABILITANTES:

3.1 DE ASESORIA:

- 3.1.1 Gestión Asesoría Jurídica.
- 3.1.2 Gestión Auditoría Interna.

3.2 DE APOYO:

3.2.3 Gestión de Recursos Humanos.

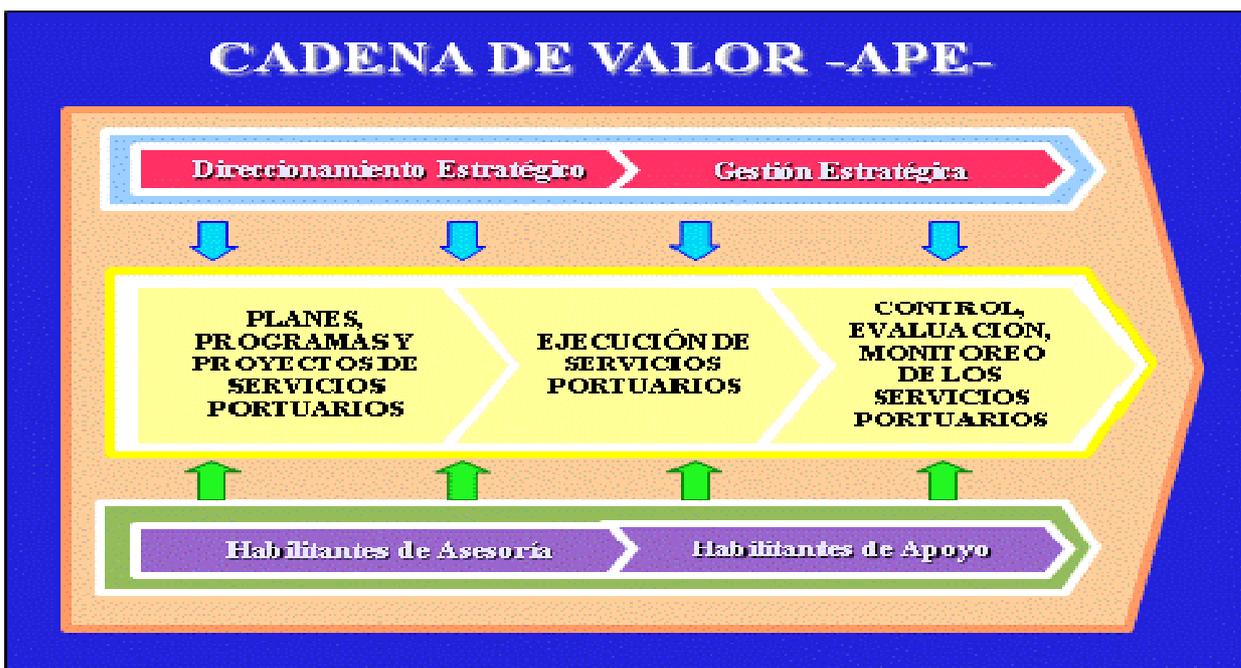
3.2.1 Gestión Administrativa.

3.2.4 Gestión de Tecnología de la Información.

3.2.2 Gestión Financiera.

Art. 10.- Representaciones Gráficas:

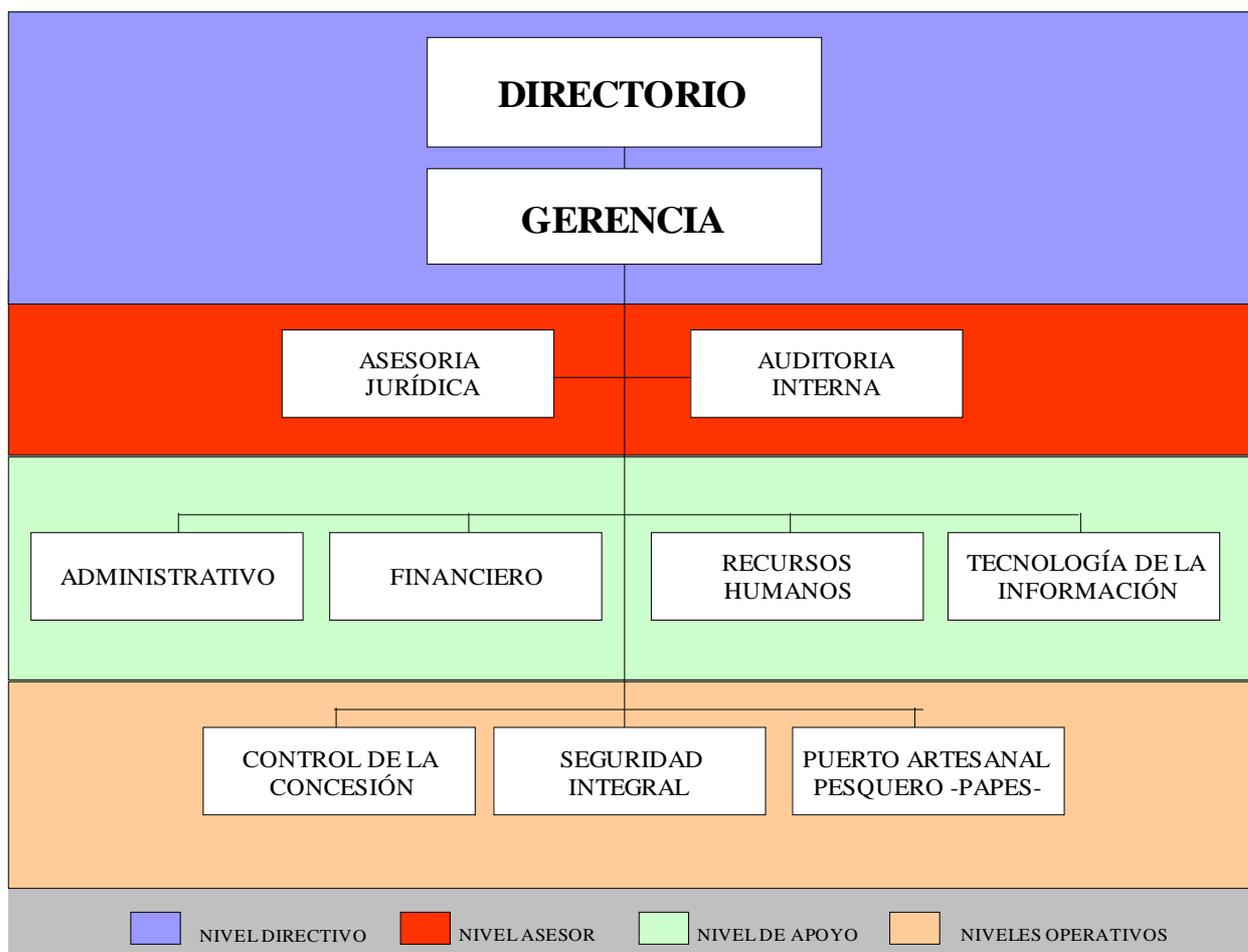
1. CADENA DE VALOR



2. MAPA DE PROCESOS



3. ESTRUCTURA ORGANICA



Art. 11.- Estructura Orgánica Descriptiva

1. PROCESOS GOBERNANTES:

1.1 Directorio.

- a) **Misión.-** Determinar las políticas tendientes al mejoramiento de la organización y administración de los servicios y proyectos de desarrollo portuarios de conformidad con las leyes reglamentos que coadyuven al cumplimiento de la misión y objetivos institucionales.

Responsable: Directorio.

- b) **Atribuciones y funciones:** Las estipuladas en el Art. 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y el Art. 24 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador.

1.2 Gerencia.

- a) **Misión.-** Aplicar las políticas emitidas por los organismos superiores, en materia portuaria y de control: liderar, dirigir y administrar la actividad de Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Responsable: Gerente

- b) **Atribuciones y funciones:** Las estipuladas en el Art. 13 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y el Art. 27 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador y las estipuladas en el Art. 77, numeral 1 de las atribuciones y obligaciones específicas de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, respectivamente:

2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

2.1. Gestión de Control de la Concesión.

- a) **Misión.-** Control del cumplimiento del contrato de concesión de prestación de uso, por parte de la iniciativa privada, con entrega de servicios de calidad eficiencia y seguridad.

Esta Unidad Administrativa se gestionará a través de:

- b) **Productos y servicios:**

Operativo:

- 1. Informe de supervisión de los servicios portuarios concesionados de acuerdo a los estándares establecidos en los términos contractuales.

2. Informe del control del cumplimiento de la utilización de equipos y de las operaciones de los servicios portuarios concesionados.
3. Informe del control de los indicadores operativos de la concesión.
4. Informe de cumplimiento del plan de equipamiento de la concesión.
5. Informe del estado de maquinarias y equipos de la concesionaria.
6. Informe de coordinación de las auditorías operativas externas de la concesionaria.
7. Informe sobre el estado de las autorizaciones emitidas a las empresas subcontratas por el concesionario para la prestación de servicios portuarios.
8. Informe de control de los manifiestos de carga y conocimiento de embarque para la liquidación del canon de la concesión y demás pagos que se especifican en la cláusula 37 del contrato de concesión.
9. Estadísticas mensuales de operación y rendimiento y de proyección de la carga del concesionario.
10. Informe de conciliación de datos para la liquidación del canon variable.
11. Estadísticas operacionales de los servicios portuarios - Resolución DIGMER No. 283/04.
12. Estadísticas de servicios portuarios para la Comunidad Andina.
13. Estadísticas de servicios portuarios para otros organismos del Estado.
14. Informe conjunto con la Jefatura Financiera y de Recursos Humanos del estado de los seguros y garantías del concesionario (vida humana, infraestructura y súper estructura).

Técnico:

1. Informe de supervisión y seguimiento de la ejecución, uso, conservación y mantenimiento del estado de la infraestructura, superestructura e instalaciones portuarias concesionadas.
2. Informe de la fiscalización de los estudios de impacto ambiental en la ejecución de obras en instalaciones portuarias.
3. Informe de la supervisión de los estudios de impacto ambiental en la ejecución de obras del Puerto Comercial.
4. Informe de seguimiento y control del plan de dragado del Puerto Comercial.
5. Informe y seguimiento de las batimetrías periódicas del Puerto Comercial.
6. Informe de asistencia técnica.
7. Bases y/o términos de referencia para la ejecución de obras en las áreas no concesionadas.
8. Informe de supervisión obras en el área concesionada.
9. Informe de participación directa como contraparte de los técnicos especialistas contratados para labores de comprobación de obras realizadas por el concesionario.

2.2. Gestión del Puerto Artesanal Pesquero (PAPES)

- a) **Misión.-** Planificar, ejecutar y controlar las actividades orientadas a la construcción, mantenimiento, operación y crecimiento socioeconómico y ecológico del Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas (PAPES) y coordinar con otras instituciones para alcanzar su transformación e impulsar el desarrollo sostenido y sustentable.
- b) **Productos y servicios:**
 1. Plan Operativo del Puerto Artesanal Pesquero.
 2. Informe de cumplimiento del Plan Operativo del Puerto Artesanal Pesquero.
 3. Informe técnico de perfiles relacionados con los proyectos del Puerto Artesanal Pesquero.
 4. Proyecto del Reglamento Tarifario del Puerto Artesanal Pesquero.
 5. Informe del cumplimiento del Reglamento Tarifario del Puerto Artesanal Pesquero.
 6. Informes del cumplimiento del plan de manejo y limpieza del Puerto Artesanal Pesquero.
 7. Informe de cumplimiento de las Normas Medioambientales.
 8. Informe de los servicios que ofrece el Puerto Artesanal Pesquero a los usuarios.
 9. Informe de socialización del Reglamento Tarifario del Puerto Artesanal Pesquero.
 10. Estadísticas del tipo y movimiento de embarcaciones y del volumen de carga pesquera.
 11. Bases y/o términos de referencia para la ejecución de obras en el Puerto Artesanal Pesquero.
 12. Informe del avance del cumplimiento de ejecución de obras, que se realicen en el Puerto Artesanal Pesquero, de acuerdo al tiempo previsto y con las especificaciones técnicas contractuales establecidas.
 13. Informe de fiscalización de obras Puerto Artesanal Pesquero.
 14. Plan de adquisición de equipos de acuerdo a los requerimientos del Puerto Artesanal Pesquero.
 15. Informe de la supervisión de los estudios de impacto ambiental en la ejecución de obras del Puerto Artesanal Pesquero (PAPES).

16. Informe de seguimiento y control del plan de dragado del Puerto Artesanal Pesquero (PAPES).
17. Informe y seguimiento de las batimetrías periódicas del Puerto Artesanal Pesquero (PAPES).
18. Informe de autorización para el uso de áreas del Puerto Artesanal Pesquero.

2.3. Gestión de Seguridad Integral

- a) **Misión.-** Brindar la seguridad integral en las áreas no concesionadas, del Puerto Artesanal Pesquero y verificar el cumplimiento de la seguridad del concesionario.
- b) **Productos y servicios**
 1. Plan de Seguridad del Puerto Artesanal Pesquero y áreas no concesionadas.
 2. Informe del cumplimiento del Plan de Seguridad del Puerto Artesanal Pesquero y áreas no concesionadas.
 3. Informe de coordinación con la Dirección Nacional de Hidrocarburos para el control de despacho de combustible artesanal en el Puerto Artesanal Pesquero.
 4. Informe de cumplimiento del plan de protección de la instalación portuaria por parte del concesionario.
 5. Informe de coordinación con instituciones de apoyo para enfrentar incidentes.
 6. Informe del cumplimiento de entrega de la documentación en materia de seguridad proporcionada por el concesionario.
 7. Informe de revisión de proyectos de manuales de seguridad integral para su aprobación.
 8. Informe de cumplimiento de los procedimientos, normas y manuales establecidos para el control de ingresos y egresos de usuarios en áreas portuarias.
 9. Informe del cumplimiento de los planes de mantenimiento de los equipos electrónicos de seguridad.
 10. Informe de cumplimiento del plan de auditorías internas de seguridad.
 11. Informe de control del cumplimiento de las observaciones, hallazgos y recomendaciones emitidas por la SEPROM en las auditorías externas realizadas al concesionario.
 12. Informe del cumplimiento por parte del Concesionario de los planes de prácticas y ejercicios de acuerdo al Plan de Protección de la Instalación Portuaria.
 13. Informe de cumplimiento por parte del Concesionario a los programas anuales de capacitación aprobados por la Autoridad Marítima.
 14. Informe de participación en los diferentes comités de seguridad provincial.

15. Informe del control de cumplimiento de los estudios de impacto ambiental en la ejecución de obras de los puertos Comercial y Pesquero.
16. Plan de adquisición de equipos de seguridad de acuerdo a los requerimientos del Puerto Pesquero.

3. PROCESOS HABILITANTES:

3.1 DE ASESORIA:

3.1.1 Gestión Asesoría Jurídica

- a) **Misión.-** Asesorar legalmente a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas y proporcionar seguridad jurídica sobre los aspectos que conciernen a la institución en todo lo relacionado al ámbito marítimo portuario, administrativo, contractual, laboral y procesal, además de ejercer la procuración de la entidad en los aspectos legales correspondientes;
- b) **Productos y servicios:**
 1. Demandas y juicios.
 2. Patrocinio judicial, constitucional y administrativo.
 3. Informe de asesoramiento legal.
 4. Informes y opiniones jurídicas.
 5. Proyectos de resoluciones, contratos y convenios.
 6. Procesos sumariales al incumplimiento del contrato de concesión.
 7. Informe dentro del sumario al incumplimiento del contrato de concesión.
 8. Informe de cumplimiento legal de contratos.
 9. Informe del procedimiento de coactivas.
 10. Informe de seguimiento y control a los contratos de comodatos.
 11. Convocatorias y actas de los comités de contrataciones.

3.1.2 Gestión Auditoría Interna:

- a) **Misión.-** Realizar evaluación posterior de las operaciones y actividades de la entidad, a través de exámenes especiales con sujeción a las disposiciones legales, normas nacionales e internacionales, para generar informes de calidad con recomendaciones tendientes a mejorar la gestión institucional; y, proporcionar asesoría técnica-administrativa a las autoridades, niveles directivos y servidores de la entidad, exclusivamente en las áreas de control.
- b) **Productos y servicios:**
 1. Plan y cronograma de actividades anuales de Auditoría Interna para Contraloría General del Estado.
 2. Plan Operativo.

3. Plan y programa de exámenes especiales y de auditorías de gestión.
4. Informe de exámenes especiales y de auditorías de gestión.
5. Memorando de responsabilidades para la Contraloría General del Estado.
6. Informe de seguimiento al plan de recomendaciones de los exámenes especiales y de las auditorías de gestión realizadas.
7. Reportes de actividades mensuales e informes semestrales y anuales para Contraloría General del Estado.
8. Bases para contratación de Auditoría Externa para Control de la Concesión del Puerto Comercial.
9. Informe de supervisión y evaluación de la ejecución de los exámenes a la gestión portuaria realizada por el concesionario del puerto comercial.
10. Informes de casos puntuales para Presidencia del Directorio y Gerencia.
11. Informe de participación en toma de inventarios físicos, entregas-recepciones, avalúos, remates, bajas, destrucción y otros actos similares.
12. Informe de cumplimiento del reglamento para uso de los vehículos del Estado.
9. Informe de ingreso y egreso de bienes de uso y consumo corriente.
10. Inventario de activos fijos.
11. Informe de ingresos y egresos de activos fijos.
12. Informe de pagos de servicios y suministros básicos.
13. Informe del proceso de adquisición.
14. Actas de entrega-recepción de bienes.
15. Actas de bajas de activos fijos.
16. Cartelera informativa institucional.
17. Artículos especiales, avisos, trípticos, folletos, memorias y afiches.
18. Material impreso, audio, video, multimedia, internet y virtuales con temas relacionados a la institución.
19. Informe de custodia y salvaguarda de la documentación interna y externa.
20. Archivo clasificado y codificado.
21. Sistema de documentación y archivo.
22. Estadísticas documentarias.
23. Informe de seguimiento y estados de documentos.
24. Actas de bajas de documentación y archivos.
25. Reporte de movimiento vehicular.
26. Reporte del estado vehicular.
27. Pólizas de seguros.
28. Bitácora de registro y control de vehículo.
29. Salvoconductos.

3.2 DE APOYO:

3.2.1 Gestión Administrativa

a) **Misión.-** Dirigir y controlar los procesos institucionales relacionados con el apoyo logístico y la dotación de recursos materiales y otros servicios generales, demandados por los clientes internos de la APE para la generación de productos y servicios; liderar la elaboración, implantación y el seguimiento de los planes, programas y proyectos institucionales; llevar la administración y conservación de los documentos recibidos y generados por la entidad.

b) **Productos y servicios:**

1. Planes estratégicos, operativo y otros relacionados con la entidad.
2. Informes de cumplimiento de los planes estratégico, operativo y otros relacionados con la entidad.
3. Plan de transporte.
4. Informe de ejecución del plan de transporte.
5. Plan de adquisiciones.
6. Informe de ejecución del plan de adquisiciones.
7. Plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles.
8. Inventario de bienes de uso y consumo corriente.

3.2.2 Gestión Financiera

a) **Misión.-** Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros de la institución, con la aplicación de normas vigentes y adecuado control presupuestario, con la finalidad de proporcionar una herramienta útil para la toma de decisiones internas y externas, así como generar planes para el autofinanciamiento y manejo de los recursos.

Esta Unidad Administrativa se gestionará a través de:

b) **Productos y servicios:**

Presupuesto

1. Pro forma presupuestaria.
2. Reformas presupuestarias.
3. Registros presupuestarios.

4. Informe de ejecución presupuestaria.
5. Liquidaciones presupuestarias.
6. Certificaciones presupuestarias.
7. Cédulas presupuestarias.

Contabilidad

1. Asientos diarios de cobros.
2. Informes financieros.
3. Estados financieros.
4. Conciliaciones bancarias.
5. Inventario de activos fijos valorados.
6. Inventarios de bienes sujetos a control administrativo valorados.
7. Inventarios de suministros de materiales valorados.
8. Liquidación de viáticos y movilización.
9. Informes de liquidaciones de cuentas por pagar.
10. Comprobantes de egreso.
11. Informe de baja, remates, donaciones y destrucción de bienes.
12. Flujo de caja proyectado.

Facturación

1. Facturas de servicios portuarios del Puerto Pesquero.
2. Facturas de ocupación y arrendamientos de áreas.
3. Facturas del canon fijo y variables de la concesionaria.
4. Facturas de servicios básicos y otros.

Control Financiero

1. Informe del cumplimiento del Reglamento Tarifario del Puerto Artesanal Pesquero de Esmeraldas.
2. Informes técnicos legales para devolución de trámites de pago no ajustados a las disposiciones legales.
3. Informe de actualización revisión de los precios máximos cobrados por el concesionario.
4. Informe de seguimiento, control y cumplimiento del plan de negocios del concesionario.
5. Informe de control de contribuciones a diferentes organismos del estado del concesionario.
6. Estudio e informes de actualización del canon fijo y variable del concesionario.
7. Informe de revisión y cumplimiento de las garantías y valores del contrato de concesión.

8. Informe sobre el cumplimiento del avance de la utilización de los fondos asignados al Proyecto Social de Progreso.
9. Actas del Comité de Seguimiento del Proyecto Social de Progreso.

Tesorería

1. Plan periódico de caja.
2. Plan periódico anual de caja.
3. Registro de garantías y valores en custodia.
4. Retenciones, declaraciones y recuperaciones de valores al SRI.
5. Pagos y/o transferencia.
6. Informe de vencimiento de garantías y valores.
7. Reporte de facturas pendientes de cobro.
8. Reportes de recaudaciones.
9. Informes del proceso de cobro de facturas por vía de coactivas.
10. Informes para anulación de facturas.

3.2.3 Gestión de Recursos Humanos

- a) **Misión.-** Gestionar y garantizar el desarrollo integral del talento humano, considerándolo como factor clave del éxito de la institución, para la generación de bienes y prestación de servicios.
- b) **Productos y servicios**
 1. Informes técnicos de estructuración y reestructuración de los procesos institucionales.
 2. Estructura ocupacional de puestos.
 3. Proyecto de reglamento o estatuto orgánico institucional, consensuado.
 4. Proyecto de reglamento interno.
 5. Proyecto de fortalecimiento institucional.
 6. Informes de ejecución de los planes, programas y proyectos.
 7. Informe de selección de personal.
 8. Plan de capacitación institucional.
 9. Informe de ejecución del plan de capacitación institucional.
 10. Informe de ejecución del plan de evaluación del desempeño.
 11. Informe de movimiento de personal.
 12. Informe para contratos de personal.

13. Informe de supresión de puestos.

14. Plan de servicio de salud, bienestar social y programas de seguridad e higiene industrial de la institución.

15. Informe de ejecución del plan de servicio de salud, bienestar social y programas de seguridad e higiene industrial de la institución.

16. Estudio de clima organizacional.

3.2.4 Gestión de Tecnología de la Información

a) **Misión.-** Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos informáticos, con el fin de proveer tecnología de punta, que permita optimizar la disponibilidad de información administrativa y operacional de los usuarios del puerto para el cumplimiento de roles internos y de control al concesionario, a través del desarrollo de aplicaciones, apoyo y soporte técnico, difusión y capacitación a los funcionarios de la APE;

b) **Productos y servicios:**

1. Informe de ejecución del plan de desarrollo informático del concesionario.

2. Plan integral informático.

3. Informe del cumplimiento del plan integral informático.

4. Informe del almacenamiento de la información generada por los sistemas y redes informáticas.

5. Informe de la ejecución del plan de actualización de software.

6. Informe de control de funcionamiento y mantenimiento de hardware y otros equipos tecnológicos.

7. Página web institucional.

8. Informe de creación y actualización de software de aplicaciones específicas (con código fuente).

9. Base de datos institucional.

10. Informe de ejecución del control y verificación de terminales informáticas provistas por el concesionario para mantener la comunicación con la CAE-Concesionario-APE, según lo estipulado en el contrato de concesión.

11. Informe sobre los sistemas informáticos y el procesamiento de datos para el control de la concesión según lo estipulado en el contrato de concesión.

12. Informe de soportes a usuarios.

13. Plan de contingencias informáticas.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Autoridad Portuaria de Esmeraldas conforme a lo establecido en su misión y objetivos contemplados en la Constitución Política de la República y decreto supremo de creación, podrá ajustar, incorporar o eliminar productos o servicios de acuerdo a los requerimientos y necesidades institucionales, conforme lo estipulado en las normativas vigentes.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los dos días del mes de octubre del año dos mil ocho.

f.) Ing. Rafael Plaza Perdomo, Gerente de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

N° 060/2009

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Resolución CNAC No.188/2008 de diciembre 17 del 2008 se establecen los procedimientos sobre la elaboración de la "Cartilla del Usuario" de las responsabilidades para la difusión;

Que, en el artículo 5 de la Resolución CNAC 024/2009 de 2 de abril del 2009, dispone a la Dirección General de Aviación Civil la derogatoria de las resoluciones DGAC 128/2000, 129/2000 y 130/2000, publicadas en el R. O. 195 de 31 de octubre del 2000;

Que, conforme lo preceptúa el numeral 3, letra a) del artículo 6 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Director General de Aviación Civil "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente ley, Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Derogar las resoluciones; No. 128/2000 "Derechos y obligaciones para el usuario en servicios internacionales"; No. 129/2000 "Obligaciones de las aerolíneas hacia los usuarios del transporte aéreo en servicio internacional y nacional"; y, No. 130/2000 "Derechos y Obligaciones para el usuario en servicio doméstico", publicadas en el Registro Oficial No. 195 de 31 de octubre del 2000.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, 17 abril del 2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede, el señor Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil; en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 24 de abril del 2009.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General.

No. 001/09

DIRECCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1111, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, se creó la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), como Autoridad Marítima Nacional, la misma que entre las competencias y atribuciones conferidas, están las de velar por la seguridad de la navegación;

Que, se ha incrementado el tráfico de naves por el estero de Santa Ana, originado por las operaciones de los terminales privados de BANANAPUERTO, TRINIPUERTO y otros, por lo que es necesario emitir normas para precautelar la seguridad de la navegación en el canal y en las áreas de operación de estos terminales;

Que, el Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR) realizó en el mes de noviembre del 2008, la actualización del levantamiento batimétrico, que determina el dragado en el sector de la punta de la Isla Santa Ana, en el Area denominada Tres Bocas, para permitir una navegación segura;

Que, la DIRNEA coordinó las reuniones técnicas con el INOCAR, Superintendencia del Terminal Petrolero de El Salitral (SUINSA) prácticos y usuarios de los esteros Salado y Santa Ana y Area de Tres Bocas, para determinar normas para el tránsito de las naves en esta área; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

APROBAR LAS NORMAS PARA LA NAVEGACION POR LA DENOMINADA "PERIMETRAL MARITIMA", QUE COMPRENDE EL INGRESO DE LOS BUQUES POR EL ESTERO SALADO, PASANDO POR EL AREA DE TRES BOCAS, HASTA LLEGAR A LOS PUERTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTERO SANTA ANA.

Art. 1°.- DRAGADO EN LA PUNTA SANTA ANA.- Los representantes de los terminales portuarios, ubicados en el estero Santa Ana, serán los responsables de realizar el dragado de la punta del estero Santa Ana, que queda frente al terminal de El Salitral, de acuerdo a los estudios realizados por el INOCAR, para que se permita navegar en esa área.

Art. 2°.- DISPOSICIONES PARA EL TRANSITO EN LA PERIMETRAL MARITIMA.- La navegación deberá realizarse en un solo sentido, ingresando por el Estero Salado, pasando por el Area de Tres Bocas, hasta el Estero Santa Ana para dirigirse a los muelles de BANANAPUERTO, TRINIPUERTO y otros, además deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Antes del ingreso de las naves desde el Estero Salado hacia el Area de Tres Bocas, el Capitán o la Agencia deberá coordinar previamente con el Jefe de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Guayaquil y con el Superintendente de la SUINSA;
- b) Las naves deberán navegar por el Area de Tres Bocas, frente a la punta de la Isla Santa Ana, a una velocidad máxima de 4,0 nudos o a la velocidad mínima que le permita maniobrar;
- c) El giro deberá completarse de tal manera que la nave quede enfilada frente a la Punta Santa Ana y pase lo más cercano a ella, quedando a la mayor distancia posible de los muelles de la SUINSA, ubicándose dentro de los límites que se establezcan en el balizamiento que deberá realizarse, de acuerdo a las recomendaciones del INOCAR;
- d) La maniobra de giro se realizará al Oeste de la punta de la Isla Santa Ana, con apoyo de dos remolcadores que tengan capacidad mínima de 2000 HP;
- e) En caso de que el buque no tenga hélice de proa y tenga eslora mayor a 200 metros, deberá usar un tercer remolcador;
- f) Las naves que transiten por la Perimetral Marítima, tendrán las mismas restricciones de eslora y calado que se aplican para el canal de acceso al Puerto de Guayaquil; y,
- g) Los terminales privados que están ubicados en el Estero Santa Ana, por medio del INOCAR realizarán la batimetría cada dos años, para determinar el volumen de sedimentación en el sector del Estero Santa Ana, Estero Salado, Area de Tres Bocas en la punta de la Isla Santa Ana, a fin de garantizar que se mantenga la profundidad adecuada del canal.

Art. 3°.- DISPOSICION FINAL.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encargará la Capitanía del Puerto de Guayaquil.

Dada en Guayaquil, a los veinte y siete días del mes abril del año dos mil nueve.

f.) Jaime Ayala Salcedo, Capitán de Navío-EMC, Director Nacional de los Espacios Acuáticos

No. 05-CI-21-I-2009

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS****Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 258, señala que: “La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. (...)”.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.”;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, LOREG señala:

“Art. 49. CONSTRUCCION DE NUEVA INFRAESTRUCTURA TURISTICA.-

La construcción de nueva infraestructura turística, requerirá la autorización del Consejo del INGALA que será otorgada únicamente a residentes permanentes y además deberá:

- a) *Producir beneficios locales;*
- b) *Garantizar la calidad de los servicios turísticos conforme al Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas;*
- c) *Garantizar que el impacto a los ecosistemas de la provincia de Galápagos sea mínimo mediante el correspondiente estudio de impacto ambiental y plan de manejo; y,*
- d) *Establecer en las zonas expresamente permitidas dentro de la planificación y zonificación según conste en los correspondientes Planes de Manejo, Plan Regional y normas ambientales”;*

Que el Plan Regional, en el Capítulo IV Directrices para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de Galápagos, punto **2.4.f, Turismo**, señala que:

- *El Plan Regional de Turismo pondrá énfasis en el desarrollo competitivo y eficiente del turismo con participación local. “Todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crearen en el futuro serán diseñadas para los residentes*

permanentes, a quienes se les otorgará los respectivos derechos de operación turística”. Dicho Plan establecerá los límites de la actividad turística en general, con base a estudios técnicos. Se dará prioridad al uso eficiente de la capacidad instalada actual.

- *El plan establecerá mecanismos técnicos para garantizar un crecimiento moderado del turismo, en correspondencia con la capacidad de carga, las oportunidades de empleo y factores ambientales. La nueva infraestructura turística en tierra como de embarcaciones, requerirá la autorización del Consejo del INGALA y será otorgada únicamente a residentes permanentes;*

Que el señor Herbert Frei ha solicitado al Consejo del INGALA la aprobación del Proyecto de construcción PIKAIA LODGE, ubicado en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, el mismo que ha sido conocido y debatido en este Consejo; y,

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- De conformidad al artículo 49 de la LOREG, el Consejo del INGALA determina que no es un requisito previo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, para la autorización de la construcción de nueva infraestructura turística por parte del Consejo del INGALA.

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LOREG, autorizar la construcción de la infraestructura turística PIKAIA LODGE, presentado por GALAPACIFIC S. A.

Art. 3.- La presente resolución se ejecutará una vez que el interesado haya obtenido del Ministerio del Ambiente la respectiva licencia ambiental acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

Dada en Puerto Baquerizo Moreno, en la sala de reuniones del INGALA, a los veintinueve días de enero del 2009.

f.) Téc. Amb. Jorge Torres Pallo, Presidente del Consejo del INGALA.

f.) Dr. Benjamín Pineda Cordero, Secretario del Consejo del INGALA.

Certifico.

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Instituto Nacional Galápagos.

f.) Tlga. Cecilia Cárdenas Montero, Asistente, Asesoría Jurídica.

Pro. Baq., febrero 18 del 2009.

No. 06-CI-21-I-2009

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 258, señala que: “La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.”;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, LOREG señala:

“Art. 49. CONSTRUCCION DE NUEVA INFRAESTRUCTURA TURISTICA.-

La construcción de nueva infraestructura turística, requerirá la autorización del Consejo del INGALA que será otorgada únicamente a residentes permanentes y además deberá:

- a) *Producir beneficios locales;*
- b) *Garantizar la calidad de los servicios turísticos conforme al Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas;*
- c) *Garantizar que el impacto a los ecosistemas de la provincia de Galápagos sea mínimo mediante el correspondiente estudio de impacto ambiental y plan de manejo; y,*
- d) *Establecer en las zonas expresamente permitidas dentro de la planificación y zonificación según conste en los correspondientes Planes de Manejo, Plan Regional y normas ambientales”;*

Que el Plan Regional, en el Capítulo IV Directrices para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de Galápagos, punto **2.4.f, Turismo**, señala que:

- *El Plan Regional de Turismo pondrá énfasis en el desarrollo competitivo y eficiente del turismo con participación local. “Todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crearen*

en el futuro serán diseñadas para los residentes permanentes, a quienes se les otorgará los respectivos derechos de operación turística”. Dicho Plan establecerá los límites de la actividad turística en general, con base a estudios técnicos. Se dará prioridad al uso eficiente de la capacidad instalada actual.

- *El plan establecerá mecanismos técnicos para garantizar un crecimiento moderado del turismo, en correspondencia con la capacidad de carga, las oportunidades de empleo y factores ambientales. **La nueva infraestructura turística en tierra como de embarcaciones, requerirá la autorización del Consejo del INGALA y será otorgada únicamente a residentes permanentes;***

Que Ingeniero Rodrigo Cisneros ha solicitado al Consejo del INGALA la aprobación del proyecto de construcción de infraestructura turística ubicado en el cantón Isabela de la provincia de Galápagos, denominado BASALTO RESORT, conforme lo dispone el artículo 49 de la LOREG y el plan regional, el mismo que ha sido conocido y debatido en este Consejo; y,

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- De conformidad al artículo 49 de la LOREG, el Consejo del INGALA determina que no es un requisito previo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, para la autorización de la construcción de nueva infraestructura turística por parte del Consejo del INGALA.

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LOREG, autorizar la construcción de la infraestructura turística BASALTO RESORT, presentado por el Ing. Rodrigo Cisneros.

Art. 3.- La presente resolución se ejecutará una vez que el interesado haya obtenido del MAE la respectiva licencia ambiental acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

Dada en Puerto Baquerizo Moreno, en la sala de reuniones del INGALA, a los veintinueve días de enero del 2009.

f.) Téc. Amb. Jorge Torres Pallo, Presidente del Consejo del INGALA.

f.) Dr. Benjamín Pineda Cordero, Secretario del Consejo del INGALA.

Certifico.

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Instituto Nacional Galápagos.

f.) Tlga. Cecilia Cárdenas Montero, Asistente, Asesoría Jurídica.

Pro. Baq., febrero 18 del 2009.

No. 07-CI-21-I-2009

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 258, señala que: *“La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.*

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldes y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las Juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.”;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos LOREG señala:

“Art. 49. CONSTRUCCION DE NUEVA INFRAESTRUCTURA TURISTICA.-

La construcción de nueva infraestructura turística, requerirá la autorización del Consejo del INGALA que será otorgada únicamente a residentes permanentes y además deberá:

- a) *Producir beneficios locales;*
- b) *Garantizar la calidad de los servicios turísticos conforme al Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas;*
- c) *Garantizar que el impacto a los ecosistemas de la provincia de Galápagos sea mínimo mediante el correspondiente estudio de impacto ambiental y plan de manejo; y,*
- d) *Establecer en las zonas expresamente permitidas dentro de la planificación y zonificación según conste en los correspondientes Planes de Manejo, Plan Regional y normas ambientales”;*

Que el Plan Regional, en el Capítulo IV Directrices para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de Galápagos, punto **2.4.f, Turismo**, señala que:

- *El Plan Regional de Turismo pondrá énfasis en el desarrollo competitivo y eficiente del turismo con participación local. “Todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crearen en el futuro serán diseñadas para los residentes permanentes, a quienes se les otorgará los respectivos derechos de operación turística”. Dicho Plan establecerá los límites de la actividad turística en general, con base a estudios técnicos. Se dará prioridad al uso eficiente de la capacidad instalada actual.*
- *El plan establecerá mecanismos técnicos para garantizar un crecimiento moderado del turismo, en correspondencia con la capacidad de carga, las oportunidades de empleo y factores ambientales. **La nueva infraestructura turística en tierra como de embarcaciones, requerirá la autorización del Consejo del INGALA y será otorgada únicamente a residentes permanentes;***

Que varios interesados en el procedimiento, han solicitado al Consejo del INGALA la aprobación de los respectivos proyectos de construcción de infraestructura turística en la provincia de Galápagos, conforme lo dispone el artículo 49 de la LOREG y el plan regional, sin que hasta el momento, exista un procedimiento preestablecido para el otorgamiento de las autorizaciones respectivas;

Que en atención a las características especiales de la provincia de Galápagos, los procesos de aprobación de los estudios de impacto ambiental, deben garantizar su adecuación a las políticas emitidas por el Consejo del INGALA, el Plan Regional, la Ley de Régimen Especial de Galápagos, por lo que es necesario que previamente a la aprobación por parte del Ministerio del Ambiente se presenten los estudios al Comité Técnico y de Planificación del Consejo del INGALA;

Que el artículo 99 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, establece que para el control ambiental en Galápagos, la necesidad de aplicar el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Calificación Ambiental para la provincia de Galápagos, el mismo que debe ser formulado por el Ministerio del Ambiente, instrumento técnico que al momento no se dispone; y,

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Exhortar a la Ministra del Ambiente que disponga que los estudios de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental en la provincia de Galápagos sean conocidos por el Comité Técnico de Planificación del Consejo del INGALA, independientemente del proceso de consulta y participación ciudadana.

Art. 2.- Exhortar al Ministerio del Ambiente para que en coordinación con el INGALA, elabore la propuesta de Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y

Calificación Ambiental para la Provincia de Galápagos, validado por el Consejo del INGALA y expedido por el señor Presidente de la República.

Art. 3.- Delegar al Comité Técnico de Planificación la elaboración de los criterios para evaluar el estudio de factibilidad de los proyectos enmarcados en el artículo 49 de la LOREG.

Art. 4.- Solicitar al Ministerio de Turismo, presente un informe sobre la planta turística y sobre el estado de los permisos de funcionamiento de todos los alojamientos en las cuatro islas pobladas de la provincia, otorgados desde la vigencia de la LOREG hasta la presente fecha.

Este informe se presentará la próxima sesión ordinaria del Consejo del INGALA.

Dada en Puerto Baquerizo Moreno, en la sala de reuniones del INGALA, a los veintinueve días de enero del 2009.

f.) Téc. Amb. Jorge Torres Pallo, Presidente del Consejo del INGALA.

f.) Dr. Benjamín Pineda Cordero, Secretario del Consejo del INGALA.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Instituto Nacional Galápagos.

f.) Tlga. Cecilia Cárdenas Montero, Asistente, Asesoría Jurídica.

Pro. Baq., febrero 18 del 2009.

No. 271-2007

ACTOR: Xavier Eugenio Crespo Rosales.

DEMANDADA: Nathaly Korchak Pesantez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de agosto del 2007; las 16h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Excm. Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del 2005. En lo principal, el actor Xavier Eugenio Crespo Rosales, interpone recurso de

casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 29 de agosto del 2003, a las 09h45, que revoca la dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Azuay y declara sin lugar la demanda ordinaria de nulidad de matrimonio que el recurrente inició en contra de Nathaly Korchak Pesántez. El recurrente considera infringido, por errónea interpretación, el numeral 1 del anterior Art. 96 del Código Civil; y, por falta de aplicación, el anterior Art. 1498 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 24 de noviembre del 2003 y lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte actora, ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 23 de marzo del 2004, a las 09h15. **SEGUNDO.-** La causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, única invocada por el recurrente, se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia que hayan sido determinantes en su parte dispositiva. **TERCERO.-** El recurrente menciona que el fallo de mayoría dictado por el Tribunal ad-quem interpreta erróneamente el numeral 1 del Art. 96 del Código Civil al estimar que la identidad civil está limitada al nombre y que el error en cuanto a este elemento no vicia el consentimiento ni produce nulidad del contrato matrimonial (fojas 15 vta., segunda instancia). El Art. 96 del Código Civil establece que: *“Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas: 1. Error en cuanto a la identidad del otro contrayente; 2. Enfermedad mental que prive del uso de razón; 3. Rapto de la mujer, siempre que esta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad; y, 4. Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible”*, por lo que, en la especie, cabe dilucidar qué implica la “identidad” del contrayente: 3.1. Al respecto debemos citar al autor chileno Luis Claro Solar, quien manifiesta que: *“El error en general es la falsa noción que nos hemos formado de una persona o de una cosa. El error cometido por uno de los esposos relativamente a la persona del otro, puede recaer sobre la identidad misma de la persona con quien quería casarse, o sobre las cualidades que atribuye o supone en la persona con quien se casa. Por ejemplo, yo quiero casarme con María y por un concurso de circunstancias extraordinarias Julia se presenta en su lugar ante el Oficial de Registro Civil y creyendo estar al lado de María, declaro consentir el tomarla por esposa: el error no puede ser más radical. Yo creo, en vista de los informes que me han dado, que me caso con una mujer rica y una vez celebrado el matrimonio descubro que no tiene fortuna alguna; o bien creo casarme con una mujer noble o de familia distinguida, y resulta que pertenece a una familia de condición humilde, o con una mujer virtuosa y resulta que ha sido prostituta: existe también un error que no se refiere a la persona misma con quien se celebren el matrimonio, pues no hay duda que yo he consentido en casarme con esa mujer en la cual he supuesto cualidades*

de que carecía. La ley declara que el error debe ser 'en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente' para que vicie el consentimiento en el matrimonio, de modo que excluye todo error que verse sobre cualidades de la persona" (énfasis añadido). Más adelante señala que: "En los contratos ordinarios el error sobre una calidad vicia el consentimiento cuando se trata de una calidad esencial del objeto que versa el acto o contrato (Art. 1454) o cuando esa calidad es el principal motivo de una de las partes para contratar y este motivo a sido conocido de la otra parte; pero estos principios son absolutamente inaplicables al matrimonio, en el cual no puede depender de la voluntad de las partes el que tal o cual calidad llegue a ser substancial, y por lo tanto, una condición de validez del matrimonio (...) Las cualidades que uno de los contrayentes supone en el otro serán, cuando más, motivos determinantes de su voluntad, pero los motivos jamás vician el consentimiento, ni aún en los contratos ordinarios (...) ...el móvil de la voluntad no impide que la voluntad exista, y si se pudiera alegar el error en los motivos, como vicio de los contratos, desaparecería toda seguridad en las transacciones..." (énfasis añadido). Finalmente, cita a Pothier, diciendo que: "El error que no recae sino sobre la calidad de la persona, dice Pothier, es pues, bien diferente del que recae sobre la persona misma. Este es incompatible con lo que es la esencia del matrimonio; pues es de la esencia del matrimonio que haya un hombre y una mujer que quieran el uno y el otro casarse, lo que no sucede cuando la mujer con quien parece que me caso no es aquélla con quien quiero casarme. Pero no es de la esencia del matrimonio que esa mujer tenga cualidades que yo creo que tiene; basta que sea ella la que yo he querido por esposa" (énfasis añadido) (Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, de las personas, Tomo I, imprenta El Imparcial, 2ª ed., Santiago de Chile, 1942, Págs. 296, 298 y 299). En el análisis de derecho comparado que realizó en su momento, el mencionado autor sostiene que países como Italia, Holanda, Austria, España y Venezuela exigen expresamente en sus codificaciones, siguiendo la corriente francesa, que el error recaiga sobre la persona misma, aunque sólo el de Venezuela se refiera expresamente a la identidad de la persona; y, señala que el Código Alemán es uno de los que se aparta de esta corriente ya que expresamente había previsto en su artículo 1333 que: "la nulidad del matrimonio puede ser demandada por el esposo que, al tiempo de su celebración, la cometido (i) error sobre la persona del otro esposo o (ii) sobre cualidades personales de otro esposo de tal naturaleza que él no habría contraído matrimonio si hubiese conocido el estado de cosas y apreciado razonablemente el matrimonio que contraía" (Luis Claro Solar, Ob. Cit., pág. 300). 3.2. Mediante un estudio de derecho comparado más actualizado, el argentino Zannoni, coincide en distinguir la existencia del error sobre la identidad del individuo físico y el error sobre la identidad civil de la persona (que refiere sus cualidades). Invoca la doctrina canónica que, en sus orígenes, aludía el error *in personam* con referencia exclusiva al individuo físico o identidad del contrayente, quedando excluido el error *qualitatis*, o error sobre las cualidades del contrayente que, siendo accidentales, no obstarían a una celebración válida, a menos que la cualidad del contrayente hubiere sido causa determinante del consentimiento. El autor argentino, enumera varias legislaciones que ha ido adoptando la corriente moderna alemana de aceptar como causales de nulidad del

matrimonio, tanto al error *in personam* como al error *qualitatis*, siempre que este último sea determinante del consentimiento. Así, menciona la tendencia adoptada por el derecho español e italiano, respecto del cual refiere que en un primer momento, al igual que el francés, acogía únicamente el error sobre la persona; que a partir de 1942 acogió el error respecto de las condiciones y cualidades del otro cónyuge que, de habérselas conocido, hubieran excluido el consentimiento; y, que a partir de 1975 admitió tanto el error sobre la identidad de la persona, como aquél que recae sobre las cualidades personales del otro cónyuge, enumerando especialmente enfermedades psíquicas, físicas, anomalías o desviaciones sexuales, la condena por delitos, etc. El autor argentino anota que a nivel latinoamericano, la mayoría de legislaciones adoptaron la corriente clásica francesa sobre el error en la persona o error en la identidad de la persona, aunque algunas, en su evolución, fueron incorporando de manera expresa el error *qualitatis* condicionado a que hiciera éste insoportable la vida en común (Perú y Brasil) o a quien se probare que quien lo sufrió no habría consentido en el matrimonio si hubiese conocido el estado de cosas (Argentina) (Eduardo A. Zannoni, Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 1, Ed. Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires, 1993, Págs. 243, 244, 245 y 248). 3.3. A la luz de los análisis doctrinarios que realizan los autores invocados, esta Sala advierte que el numeral 1 del Art. 96 del Código Civil Ecuatoriano se refiere a la "identidad del contrayente", es decir, únicamente a la personalidad o individualidad física de aquél, mas no a sus cualidades personales o civiles, ya que éstas fueron recogidas taxativamente en el Art. 95 y en el numeral 2 del Art. 96 del Código Civil. Por lo expuesto, este Tribunal no encuentra que exista en la sentencia impugnada, la errónea interpretación del numeral 1 del Art. 96 del Código Civil, alegada por el recurrente. **CUARTO.-** En cuanto a la invocada falta de aplicación del anterior Art. 1498 (actual 1471) del Código Civil ("*El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero, en este caso, la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios que, de buena fe, haya padecido por la nulidad del contrato*"), esta Sala, refiriendo el criterio de Claro Solar, expuesto en el considerando tercero de este fallo, estima que tal precepto no resulta aplicable al matrimonio ya que esta institución tiene normas propias y exclusivas que lo regulan, previstas en el Título III del Libro I de las personas del Código Sustantivo, entre las cuales está el numeral 1 del Art. 96 *ibídem*, que se refiere expresamente al error y que ya fue materia de análisis en el presente fallo. En tal virtud, se rechaza dicho cargo. Por las consideraciones expuestas a lo largo de esta resolución, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia de mayoría dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio que por nulidad de matrimonio, siguió Xavier Eugenio Crespo Rosales en contra de Nathaly Korchak Pesántez. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo y Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces.-Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 333-2003BT (Resolución No. 271-2007) que, sigue Xavier Eugenio Crespo Rosales contra Nathaly Korchak Pesántez.

Quito, 7 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 273-2007

ACTOR: Iván Washington Orlando Miranda mediante poder de procuración judicial otorgado en la Notaría Tercera del Cantón Guayaquil, por parte del representante legal de Mastercard del Ecuador S. A.

DEMANDADA: Blanca Catalina Murillo Bravo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de agosto del 2007; las 17h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Excm. Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de noviembre del mismo año. En lo principal, el abogado Iván Washington Orlando Miranda, mediante poder de Procuración Judicial otorgado en la Notaría Tercera del Cantón Guayaquil, por parte del representante legal de Mastercard del Ecuador S. A., demanda a Blanca Catalina Murillo Bravo, porque esta, al adquirir bienes y servicios en distintos establecimientos afiliados al sistema de tarjetas de crédito, adeuda el pago de siete millones quinientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres sucres, más los intereses causados y los que se causaren hasta su pago total, liquidados en razón de lo que dispone la Regulación No. 245 de junio 10 de 1996, dictada por la Junta Monetaria, además de los gastos procesales y honorarios profesionales. Ha correspondido a esta Sala el conocimiento del recurso de casación, interpuesto por Blanca Catalina Murillo Bravo (fs. 5 y 6 del cuaderno de segunda instancia) del fallo pronunciado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 4 de septiembre del 2002 (fs. 4 y vuelta del cuaderno de segunda instancia), que confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Manabí, que declara con lugar la demanda, condenando a Blanca Murillo Bravo al pago de la cantidad demandada, los intereses legales y las costas procesales. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente

para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 28 de octubre del 2002, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que calificó la procedencia del recurso mediante auto de 9 de diciembre del 2002 por considerar que reúne los requisitos de la ley. **SEGUNDO.-** La recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación, manifiesta que se han infringido los Arts. 118 (actual 114), 119 (actual 115) y 120 (actual 116) del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 843 (actual 828) del mismo cuerpo de leyes. La causal en que apoya el recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación por cuanto existe falta de aplicación de los Arts. 118 (actual 114), 119 (actual 115) y 120 (actual 116) del Código de Procedimiento Civil. El Art. 118 (actual 114) del Código de Procedimiento Civil porque el mismo establece: "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley". Que era obligación del actor justificar conforme a derecho que la demandada adeudaba la suma reclamada en sucres. No se aplicó el Art. 119 (antes 115) del Código de Procedimiento Civil, porque a criterio del recurrente, era obligación del Juez y de los ministros de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, apreciar y valorar en conjunto las pruebas aportadas tanto por el actor como por la demandada, en especial lo relacionado con la presentación de la liquidación correspondiente de los consumos realizados o, en su defecto, los "vouchers" que justifiquen la existencia del crédito que se pretende cobrar; ya que a pesar de haberse señalado día y hora para que presente dichos "vouchers", el actor mediante escrito de 8 de marzo del 2002 (fs. 23 del cuaderno de primera instancia) manifiesta lo siguiente: "*Esto es como cuando se concede en un Banco sobregiros o crédito a una persona y al momento de exigírsele el pago judicialmente, pide que el Banco le presente el dinero que le dio el crédito, hecho que es absurdo e imposible, pues para eso está el documento privado, pagaré o sobregiro con estado de cuenta y liquidación*", afirmación que para la recurrente implica una aceptación de sus excepciones por parte del actor, porque lo único que existe en el proceso es la solicitud de apertura de la tarjeta de crédito y el contrato respectivo. Sobre el Art. 120 (actual 116) del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 843 (actual 828) del mismo cuerpo de leyes, la recurrente manifiesta que dichos artículos establecen la forma en que deben presentarse las pruebas y cuáles demandas están sujetas al trámite verbal sumario. Según la recurrente, en el presente caso el Juez ad-quem no apreció las pruebas, olvidándose que son obligaciones que contienen valores que deben ser justificados y probados debidamente en el proceso. **TERCERO.-** Procede el análisis de la causal primera alegada por la recurrente como infringida (actual artículo 116), para ello es necesario precisar que el Art. 3 de la Ley de Casación respecto a esta causal establece: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva*"; siendo obligación del casacionista exponer de forma clara y precisa: a) La norma o normas de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios que han sido infringidos; b) El modo de infracción que puede ser: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y, c) La indicación del porqué la trasgresión

a las normas y/o precedentes jurisprudenciales ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido. De esta manera, *“de acuerdo con la doctrina sobre casación civil y la jurisprudencia la causal primera tiene lugar cuando el Juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. “Lo que trata de proteger esta causal -dice la jurisprudencia -es la esencia y contenido de la norma de derecho que son las que constan en cualquier código o ley vigente, incluidos los precedentes jurisprudenciales. Recae sobre la pura aplicación del derecho. Si la sentencia viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio de juzgador; por eso se llama violación directa de la ley. La casación por esta causal enmienda los errores de derecho que los jueces de instancia cometen y que resultan determinantes en la parte dispositiva de la sentencia”* (Resolución No. 250-2002, Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). De la observación del recurso incoado por la demandada, se desprende que esta yerra en escoger la causal, puesto que las normas alegadas como infringidas se refieren a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba materia de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal exigía a la recurrente precisar no sólo las normas relativas a la valoración probatoria o la forma de contravención a los principios relacionados con la valoración de la prueba, sino además, determinar las posibles consecuencias de dicha infracción, que pueden consistir en la equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto recurridos. En consecuencia, esta Sala no puede proceder al análisis de la causal, dificultando así el control de legalidad. Debe recordarse a la recurrente que el recurso de casación es formalista y restringido, sin similitud alguna con el ya derogado recurso de tercera instancia. Por lo tanto era obligación de la casacionista fundamentar de forma adecuada, clara y concreta la posible infracción a la norma de derecho de conformidad con lo establecido en el Art. 3 en concordancia con el Art. 6 de la Ley de Casación. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, por falta de sustento legal. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 7 de febrero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 245-2002 F.I. que sigue Iván Washington Orlando Miranda mediante poder de procuración judicial otorgado en la Notaría Tercera del Cantón Guayaquil, por parte del representante legal de Mastercard del Ecuador S. A. contra Blanca Catalina Murillo Bravo. Resolución No. 273-2007.- Quito, 7 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 274-2007

ACTORA: Armelia Maldonado Jiménez

DEMANDADO: Henry Rodrigo Jaramillo Celi.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de agosto del 2007; las 17h10.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, el demandado, Henry Rodrigo Jaramillo Celi, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma el fallo del Juez de primer nivel que acepta la demanda, en el juicio ordinario que, por investigación de paternidad, sigue en su contra Armelia Maldonado Jiménez. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 16 de agosto del 2006; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 20 de abril del 2004, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- **SEGUNDA.-** El casacionista manifiesta que “Las normas derecho que han sido infringidas así como las solemnidades del procedimiento que se han omitido al momento de expedirse la sentencia motivo de este recurso, están expresamente determinadas en los Arts. 268 y 269 (actuales 254 y 255) del Código Civil, Arts. 117 (inciso primero), 119 (inciso primero), 120, 278, 280 y 292 del Código de Procedimiento Civil (actuales 113, 115, 116, 274, 276 y 288)”; funda el recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación; y, al tratar de fundamentar el recurso, agrega simplemente que las disposiciones legales anteriormente invocadas han sido interpretadas en forma errónea por el Tribunal ad quem. No determina expresamente respecto a qué causal invoca la infracción de normas que cita.- **TERCERA.-** En orden lógico, corresponde analizar los cargos por la causal segunda que invoca.- El vicio en esta causal constituye la violación de normas procesales que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión del agraviado.- Las causas de nulidad procesal están determinadas en la ley.- Los modos en que se comete este vicio son la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa.- En la especie, el casacionista no ha determinado cuáles son las solemnidades sustanciales omitidas o las normas procesales infringidas respecto a la causal segunda, de tal manera que no es posible el control de legalidad que pretende.- **CUARTA.- 4.1.-** El casacionista invoca también la causal tercera.- Esta causal contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, que consiste en la violación de preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba. El yerro en que incurre el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea tales preceptos; y, la causal se configura, si este yerro ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, lo que completa la figura de la violación indirecta que tipifica a esta causal tercera.- **4.2.-** En el caso sub júdice, el ex Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que se alega ha sido infringido contenía las siguientes reglas sobre valoración de la prueba: **a)** El juzgador debe apreciar la prueba en conjunto; **b)** La apreciación de la prueba debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica; **c)** Debe observarse las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; y, **d)** El Juez no tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.- El casacionista no ha determinado a qué reglas de valoración se refiere; y, al tratar de fundamentar el recurso pretende que la Sala realice una nueva y distinta valoración de las pruebas que obran de autos, cuando la valoración de la prueba es privativa de los jueces de instancia. La Sala de Casación no puede juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal ad-quem ni realizar una nueva valoración de las pruebas, sino comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba y si esta violación ha conducido a la violación de normas sustantivas.- El recurrente alega también que en la sentencia impugnada se han infringido las siguiente normas del Código de Procedimiento Civil: El ex Art. 120 que establece la pertinencia de las pruebas, en cuanto estas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.- El ex Art. 278, que establece la fundamentación de la sentencia en la ley y en los méritos del proceso.- El ex Art. 280 que establece la obligación de los jueces de suplir omisiones en derecho.- El ex Art. 292, que establece los términos para dictar sentencia, autos y decretos.- Como se ha expuesto, estas disposiciones no contienen preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Tampoco el recurrente ha determinado las normas de derecho que no han sido aplicadas o han sido equivocadamente aplicadas en la sentencia; como consecuencia del yerro en la aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Por lo expuesto, no se acepta los cargos por la causal tercera.- **QUINTA.-** El casacionista funda el recurso en la causal primera por errónea interpretación de los Arts. ex 268 y ex 269 del Código Civil.- **5.1.-** El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma, lo que produce el llamado vicio de juzgamiento o in iudicando. Son formas por las que se puede cometer este vicio, la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación.- La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley.- La configuración de la causal se completa cuando esta aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación han sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que debe fundamentar debidamente el recurrente.- **5.2.-** El ex Art. 268 del Código Civil establece que el Juez podrá rechazar la demanda de investigación de la paternidad si se prueba que durante el período legal de la concepción la

madre era de mala conducta notoria, o tenía relaciones de tal naturaleza que hagan presumible el trato carnal con otro individuo; y, el ex Art. 269 ibídem establece que la acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo, quien podrá ser representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz y la madre sea capaz.- Mas, el casacionista no ha señalado ni fundamentado los cargos que imputa a la sentencia respecto a la infracción que alega de las citadas normas de derecho; por lo que no es posible hacer el control de legalidad que se pretende.- Por estas consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja.- Sin costas.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Es igual a su original.- Quito, a 7 de febrero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 120-2003 F. I. que sigue Armelia Maldonado Jiménez contra Henry Rodrigo Jaramillo Celi. Resolución No. 274-2007.- Quito, 7 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 421-2007

ACTOR: Floresmilto Ayo Chuquimarco.

DEMANDADOS: Ingenieros Francisco Ramiro Coronel Sánchez y Raúl Vera Badillo, así como la tercera coadyuvante interpuesta por el Dr. Hugo Roberto Mancero Ruiz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de diciembre del 2007; las 15h15.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año y Conjuez Permanente designado en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, el actor, Floresmilto Ayo Chuquimarca,

interpone recurso de casación (fs. 178-182, segunda instancia) en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 3 de septiembre del 2003, a las 10h10, que confirma la dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, quien declara sin lugar la demanda ordinaria que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio inició el recurrente en contra de los ingenieros Francisco Ramiro Coronel Sánchez y Raúl Vela Badillo, así como la tercera coadyuvante interpuesta por el Dr. Hugo Roberto Mancero Ruiz. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 2 de febrero del 2004 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte actora ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de mayoría de 9 de mayo del 2006, a las 15h40.

SEGUNDO.- El recurrente consideró infringidos los siguientes artículos del anterior Código Civil: 734, 2416, 2417, 2421, 2422, 2434, 2435; y 117, 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; invoca las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Dentro de la causal primera, por: a) Falta de aplicación del Art. 734 (actual 715) del Código Civil; b) Falta de aplicación de lo dispuesto en el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil; c) Falta de aplicación del Art. 2417 (actual 2393) del Código Civil; d) Falta de aplicación del Art. 2412 (actual 2388) del Código Civil; e) Falta de aplicación del Art. 2422 (actual 2398) del Código Civil; f) Falta de aplicación del Art. 2434 (actual 2410) del Código Civil; y, g) Errónea interpretación del Art. 2435 (actual 2411); en lo referente a la causal tercera, por errónea interpretación del Art. 118 (actual 114) del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los Arts. 119 y 121 (actuales 115 y 117) del Código de Procedimiento Civil. En lo relativo a la causal cuarta invocada se limita a decir que *“En lo referente a que se resuelven asuntos ajenos a la litis, en el Considerando OCTAVO, la Sala por su cuenta y riesgo, sin que haya sido materia de la traba de la litis, por no haberse propuesto en forma oportuna la excepción correspondiente, resuelve un asunto que no ha sido propuesto en este juicio, por lo que la sentencia caería dentro del campo denominado como sentencias extrapetita, y el Juez, por más que sea de Segundo Nivel, no puede resolver asuntos que no han sido puestos a su conocimiento ...”*.

TERCERO.- Corresponde analizar en primer lugar los cargos hechos a la sentencia recurrida mediante la causal cuarta alegada, que supone la omisión de resolver todos los puntos que fueron materia de la litis, y/o la resolución en la sentencia de asuntos que no fueron materia del litigio, en esta última se configuran los vicios de ultra petita, extra petita o citra petita, siendo la obligación del recurrente de detallar los puntos que en la sentencia se han resuelto y que no han sido materia de la demanda y su contestación, con lo que se ha trabado la litis, y señalar además de qué manera estas consideraciones han influido en la parte dispositiva de la sentencia y le han ocasionado agravio. Como el recurrente omite hacer estas consideraciones y al ser analizado el referido considerando octavo de la sentencia recurrida, la Sala determina que dicho considerando no hace sino una observación de que se ha violado el derecho a la defensa de las cónyuges de los

demandados, al no incluirlas en la demanda, conforme lo establece el Art. 24, numeral 10 de la Constitución Política de la República, observación que no influye en la parte resolutoria de dicha sentencia, por lo que se desestima el cargo basado en la causal cuarta.

CUARTO.- En cuanto a la alegada errónea interpretación del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, la Sala considera que el Tribunal ad-quem, ha permitido que las partes hayan actuado las pruebas que consideraren necesarias para su defensa; y en relación a la falta de aplicación de los artículos 119 y 121, es atribución del Tribunal ad-quem, conforme lo señalan la doctrina y la reiterada jurisprudencia, el hacer uso de su criterio para apreciar y valorar las pruebas, y aceptar las que considere decisivas para el fallo de la causa, aplicando justamente el referido Art. 119, y, apegándose a la ley, en lo que establece el Art. 121, acogiendo las pruebas debidamente actuadas en el juicio. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia avala lo dicho: *“... en lo concerniente a la causal tercera debió especificar si es que ha habido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia; esta causal tercera obliga al recurrente a determinar con precisión y claridad que norma positiva sobre la valoración de la prueba ha infringido el Juez o que elemento lógico o principio de la sana crítica ha sido vulnerado, es decir la regla de la lógica, la experiencia o la psicología que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, puesto que, por consagrar nuestro sistema procesal civil la valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las cuales no se encuentran consignadas en un precepto legal, el juzgador debe ajustar el proceso de apreciación de la prueba a estas normas y no actuar arbitrariamente. (Expediente No. 666-98, Primera Sala, R. O. 59, 4-XI-98)*. Por estos razonamientos se niegan los cargos efectuados a estos artículos mediante la causal tercera.

QUINTO.- En cuanto a la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurrente empieza alegando que ha existido falta de aplicación del Art. 734 (715) del Código Civil, esta disposición legal define a la posesión, como *“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”*. En el presente caso, la sentencia del Tribunal ad-quem reconoce en el recurrente la calidad de mero tenedor y no la de poseedor, puesto que no se ha demostrado la posesión con el requisito indispensable para que ella opere, el ánimo de señor y dueño, por el contrario, son los demandados quienes acreditan ser los dueños del inmueble materia del litigio, con recibos de pagos de impuestos prediales, con certificados del Registro de la Propiedad en los que consta que dicho predio es de su propiedad. Uno de los demandados, el ingeniero Ramiro Coronel Sánchez, presenta, dentro del respectivo término de prueba, recibos de pagos realizados al actor, con quien dice ha realizado contratos “al partir”, para compra de semillas, para pago de trabajos de tractor en el terreno y además otros recibos de materiales de construcción y de trabajos para construir en el mismo. Además, consta de autos una denuncia penal presentada por los demandados en contra del actor por haber derrocado una cerca y una pared para ingresar a la

propiedad. Con lo que se demuestra que los demandados han estado efectuando actos de señores y dueños, durante el tiempo en que el actor Ayo Chuquimarca alega haber mantenido la posesión tranquila *-pese a la denuncia penal en su contra-* e ininterrumpida del predio con ánimo de señor y dueño, con lo que queda desvirtuada su pretensión, razón por la cual en la sentencia recurrida no ha existido falta de aplicación de esta disposición legal, por lo que no se acepta este cargo. En relación a la alegada falta de aplicación del Art. 2416, que trata sobre la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo, tampoco es admisible por las razones ya expuestas en relación con el artículo 734 de la posesión, ya que la misma no ha existido como tal, siendo un requisito indispensable para la procedencia de la prescripción como modo de adquirir derechos. Esta Sala advierte por parte del Tribunal ad quem, la aplicación del principio de la sana crítica al desestimar las declaraciones testimoniales que aparentemente acreditan la posesión del actor, frente a las pruebas del dominio presentadas por los demandados. Respecto a la denunciada falta de aplicación de los Arts. 2417, 2412, 2422, 2434 y de la errónea interpretación del Art. 2435, que básicamente refieren el tema de la prescripción, y sobre cómo se gana el dominio de un bien por este modo de adquirir, esta Sala reitera que es requisito indispensable para que opere la misma el que exista posesión tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, lo cual no se ha demostrado dentro del proceso, al contrario, se ha probado que no existe tenencia con ánimo de señor y dueño, que se reconoce el dominio de los demandados y que dicha tenencia no ha sido ni pacífica, en tal virtud se rechazan los cargos imputados a tales normas sustantivas. En base a estas consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la ex Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito. Se encuentra actuando el doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el oficio número 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Sin costas ni multas. Notifíquese y devuélvase.

f) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces, Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de febrero del 2008; las 10h00.

VISTOS: Para resolver las peticiones del actor y recurrente, de revocatoria y ampliación de la sentencia

dictada por esta Sala, se considera lo siguiente: **PRIMERO.-** El actor solicita que se revoque la resolución de esta Sala, “para que se dicte la que en derecho corresponde ...”. Con respecto a esta solicitud, es menester señalar que el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil dice: “El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso ...” y una vez que la ley no prevé la revocatoria, dicha petición debe negársela, sin dejar de mencionar que la sentencia dictada por este Tribunal de Casación, justamente ha hecho el control de legalidad al que está facultado por la ley de la materia, ciñéndose estrictamente a la naturaleza extraordinaria, limitada y de puro derecho del recurso de casación, que no precisamente contempla “favoritismos” particulares de ninguna naturaleza. **SEGUNDO.-** En relación a la petición de ampliación, el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...”. La aclaración y la ampliación son considerados como recursos horizontales cuyas motivaciones difieren entre sí. Así, la aclaración cabe cuando la sentencia es oscura y la ampliación cuando no se resuelven los puntos controvertidos. La Sala considera que el Tribunal ad-quem ha realizado una correcta apreciación de la prueba actuada en todo el proceso. El Juez de instancia está facultado para apreciar las pruebas en su conjunto y darles el valor que estime conforme a los principios de la sana crítica y a este Tribunal solamente le corresponde aceptar o negar lo solicitado mediante el recurso de casación. En la especie, el recurso ha sido negado por falta de fundamentación de las causales invocadas y por lo tanto no se ha dejado de apreciar ni valorar la prueba actuada como afirma el recurrente. Por lo manifestado se desecha por improcedente la solicitud de ampliación presentada por la parte actora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 4 de abril del 2008.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 39-2004-k.r (Resolución No. 421-2007), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue: Floresmilo Ayo Chuquimarca contra los ingenieros Francisco Ramiro Coronel Sánchez y Raúl Vela Badillo, así como la tercería coadyuvante interpuesta por el Dr. Hugo Roberto Mancero Ruiz.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**GOBIERNO MUNICIPAL
DE TENA**

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución Política de la República manifiesta que los gobiernos cantonales son gobiernos autónomos descentralizados y tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, en el artículo 264, numeral 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a la Municipalidad le compete prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 63 establece que la acción del Concejo Municipal está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio para lo cual tiene el deber y atribuciones entre ellas, las de normar a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones la política a seguirse y fijar las metas en cada uno de los ramas propias de la Administración Municipal;

Que, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que una de las funciones primordiales del Municipio es la dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado;

Que, es competencia de la Administración Municipal según los literales c) y f) del artículo 148 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, el proveer de agua potable y alcantarillado a las poblaciones del cantón, así como el llevar a cabo la construcción, el mantenimiento, la reparación y limpieza de alcantarillas y cloacas para el desagüe de las aguas lluvias y servidas;

Que, el artículo 149, literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, establece que la Administración Municipal vigilará desde el punto de vista de la higiene que los acueductos, alcantarillas, piscinas y toda instalación sanitaria reúna los requisitos señalados por las disposiciones sanitarias de la autoridad de salud;

Que, compete a la Administración Municipal en materia de servicios públicos, imponer servidumbres gratuitas de acueducto para la conducción de las líneas de agua potable y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 literal n) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, en la ordenanza de zonificación urbana de la ciudad de Tena, contempla la protección y el manejo de los cuerpos de agua, ríos y esteros y sus cuencas hidrográficas, necesarios para la existencia de los mismos;

Que, es necesario que el Gobierno Municipal de Tena, facultado por los artículos 148, literal o) y 238 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, cuente con normas especiales a fin de que pueda reglamentar las servidumbres gratuitas legales a lo largo de los acueductos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y de tránsito del cantón Tena; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dicta la siguiente,

ORDENANZA DE SERVIDUMBRE Y AREAS DE PROTECCION.

CAPITULO I: SERVIDUMBRE

Art. 1.- El Gobierno Municipal de Tena para la realización de obras y protección de sus acueductos actuales y futuros, tendrá derecho de servidumbre gratuita de acueducto y anexos de tránsito, sobre una faja de terreno conforme el siguiente cuadro:

SERVIDUMBRES SEGUN DIAMETRO DEL ACUEDUCTO DE AGUA POTABLE		
DIAMETRO	AREA URBANA	AREA RURAL
400 mm	4,00 m a cada lado del eje de la tubería	5 m a cada lado del eje de la tubería
315 mm	3,00 m a cada lado del eje de la tubería	5 m a cada lado del eje de la tubería
250 mm	3,00 m a cada lado del eje de la tubería	5 m a cada lado del eje de la tubería
200 mm	1,50 m a cada lado del eje de la tubería	5 m a cada lado del eje de la tubería

SERVIDUMBRES SEGUN DIAMETRO DEL ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO		
DIAMETRO	AREA URBANA	AREA RURAL
640 mm	5,00 m a cada lado del eje de la tubería	5 m a cada lado del eje de la tubería
400 mm	4,00 m a cada lado del eje de la tubería	5 m a cada lado del eje de la tubería
250 mm	3,00 m a cada lado del eje de la tubería	5 m a cada lado del eje de la tubería
200 mm	3,00 m a cada lado del eje de la tubería	5 m a cada lado del eje de la tubería

Art. 2.- PROHIBICIONES Y SANCIONES.- No podrán ser levantadas construcciones o edificaciones, ni realizarse sembríos dentro de las fajas de terreno a que se refiere el artículo anterior.

De realizarse construcciones dentro de la zona o faja de terreno sujeta a servidumbre gratuita de acueducto, o en el área de protección ecológica o natural, la Comisaría de Construcciones previo informe técnico del departamento

correspondiente procederá a notificar a los propietarios, dentro del término de ocho días laborables, dándole al propietario o propietarios un plazo no mayor de quince días para la demolición de la obra construida.

Si la demolición la hiciere la Municipalidad de Tena, será a costa del infractor, para lo cual se expedirá el título de crédito correspondiente por los gastos de la demolición más un 20% de recargo.

En caso de infringirse esta disposición, los responsables serán sancionados con el máximo de la multa establecida en el artículo 4 de esta Ordenanza, sin perjuicio de que se ordene la demolición de la construcción.

Art. 3.- La Municipalidad no será responsable de ningún daño que se causare a las edificaciones, cuando por razones de servicio tenga que demoler construcciones de cualquier clase que pongan en peligro los acueductos.

Art. 4.- Se prohíbe el paso de vehículos pesados, tractores, etc., sobre la zona de servidumbre de acueductos y en caso de ineludible necesidad, será obligatorio solicitar a la Municipalidad la autorización correspondiente, quien con conocimiento de causa, formulará las medidas más convenientes para la protección de los acueductos.

Para la graduación de la multa, se considerará el daño causado, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

MULTA	CAUSAS
De dos remuneraciones básicas unificadas de un trabajador	Por sembríos en el área de servidumbre
De tres remuneraciones básicas unificadas de un trabajador	Botar desechos
De cuatro remuneraciones básicas unificadas de un trabajador	Acceso vehicular pesado
De cinco remuneraciones básicas unificadas de un trabajador	Conexiones clandestinas
	Construcciones de obras se sujetarán a la sanción establecida en la Ordenanza de Reglamentación Urbana de la ciudad de Tena y Cabeceras Parroquiales

Art. 5.- INIMPUTABILIDAD.- La Municipalidad no será responsable de ningún daño que se causare por derrocamiento a las construcciones que se realizaren dentro de las áreas asignadas de servidumbres y áreas de protección natural o ecológica que pongan en peligro los acueductos o la integridad física de los individuos.

Art. 6.- El Alcalde bajo su exclusiva responsabilidad y observando la normatividad vigente y en base a los planes maestros de agua potable y alcantarillado, dispondrá en la práctica de todas las diligencias necesarias para la imposición de servidumbre. Previo a iniciar el trámite será necesario la notificación al propietario(s) del inmueble, quien justificará su calidad de propietario y podrán presentar por escrito sus objeciones que de no ser resueltas en primera instancia, pasarán a conocimiento del Concejo en segunda y definitiva instancia conforme las atribuciones que le confiere el numeral 22 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad para los efectos de ley.

Art. 7.- El Gobierno Municipal de Tena, tendrá derecho a ocupar la franja de terreno sobre la cual se establece la servidumbre, para la colocación de acueductos o similares, tendidos de redes de distribución de agua potable o redes de aguas servidas y servidumbres conexas de tránsito, a fin de utilizar los caminos de acceso existentes en el sector de la obras que se construyeren en el futuro en los predios de propiedad particular.

Art. 8.- Para el pago de la indemnización por servidumbre de ser el caso, se observará lo determinado en los artículos 237 y 238 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza. El Concejo resolverá con los informes técnicos de la Jefatura de Avalúos, la Dirección de Planificación e Informe Jurídico. Se mantendrá informado al propietario(s) del inmueble todo el proceso hasta la resolución que adopte el Concejo.

Art. 9.- El establecimiento de la servidumbre no constituye prohibición de enajenar los predios por los cuales atraviesa los acueductos, se limita su uso según su naturaleza, a permitir la construcción de las obras en los términos previstos en esta ordenanza.

CAPITULO II

**AREAS DE PROTECCION
NATURAL Y ECOLOGICA**

Art. 10.- El área de protección ecológica está destinado a la conservación y protección ambiental del cantón Tena. En él se permitirá únicamente usos agrícolas, forestales y ecoturísticos. Su uso será reglamentado a través de planes de manejo específicos por parte de la Municipalidad.

Art. 11.- Area de protección natural: es aquella no edificable destinada a la protección y control ambiental, inclusive la necesaria por la existencia de ríos, quebradas y similares, no susceptible de indemnización municipal.

Art. 12.- Se consideran áreas de protección hidrográfica a las superficies que rodean a los cuerpos de agua perenne o intermitente, natural o artificial, o que son ocupadas por estos.

Dentro de esta normativa tendremos las siguientes protecciones:

- Si se trata de un río, esta faja se extenderá a cincuenta metros a cada lado de los márgenes del cuerpo de agua a partir de la línea de máxima creciente promedio anual.

- Cuando se trate de esteros de mediana magnitud y caudal permanente, será fajas de diez metros de ancho, a cada lado, medidos horizontalmente, desde las márgenes del cuerpo de agua a partir de la línea de máxima creciente promedio anual.
- Cuando se trate de esteros intermitentes de poca magnitud y caudal reducido serán fajas de cinco metros de ancho, a cada lado medidos horizontalmente, desde los márgenes del cuerpo de agua.

Áreas de protección natural de ríos		Áreas de protección natural de esteros	
Tena	50,00 m	Paushiyacu	5,00 m
Pano	50,00 m	Tamiahurco	5,00 m
Misahuali	50,00 m	Dunduyacu	5,00 m
Guayrayacu	30,00 m	Mamallacta	5,00 m
Tazayacu	30,00 m	Uglo	10,00 m
Colonso	30,00 m	Toglo	10,00 m
Shitig	30,00 m		
Lupi	30,00 m		

De existir quebradas o esteros con características similares, se aplicará por analogía la tabla anterior.

Se prohíben las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas de los ríos, esteros, arroyos o cañadas, así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, cualquiera sea el régimen de propiedad. Se exceptúan las obras de ingeniería orientadas a mejorar el manejo de las aguas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.- La Comisaría Municipal de Construcciones, de oficio o a petición de parte será la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza y actuará en base al informe técnico que presenten los departamentos competentes.

Art. 14.- Se concede acción pública para denunciar las acciones que realicen los habitantes del cantón que vayan en contra de lo dispuesto en esta ordenanza. Su denuncia se la considerará reservada.

Art. 15.- De existir contradicción entre normas de igual jerarquía, prevalecerá las de esta ordenanza por considerársela especial.

Art. 16.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Departamento de Planificación y las jefaturas de Agua Potable, Alcantarillado y Avalúos y Catastros, prepararán los informes con el levantamiento catastral a fin de declarar las servidumbres y conexas de tránsito de las redes de conducción de agua potable Colonso-Pullurco y Colonso-Barrio 13 de Abril y el alcantarillado marginal del Estero Paushiyacu.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los siete días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del dieciocho de marzo y siete de abril del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, ocho de abril del dos mil nueve. Las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, ocho de abril del dos mil nueve; las 15h00. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútese.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CALUMA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo dispone "los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas";

Que en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231, inciso primero y Art. 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que es menester regular sobre la retención del 0,5% del valor de los contratos adjudicados por la Municipalidad a los contratistas;

Que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que, las municipalidades son autónomas salvo lo prescrito por la Constitución Política de la República del Ecuador, ninguna función del Estado ni otra extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 52 establece, el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes. En el Art. 48 determina: "Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás";

Que el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, dispone en el Art. 201 la creación de los consejos cantonales de la niñez y adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal. Y el Art. 203 del mismo cuerpo legal establece: "Los consejos cantonales de la Niñez y Adolescencia se constituirán e integrarán de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por cada Gobierno Municipal, en el marco de las disposiciones generales aprobadas por el Consejo Nacional";

Que las normas sobre la descentralización del Estado traducidas en la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implementar el Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que la Ordenanza para el funcionamiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Caluma en el Título III Art. 13 del FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma establece que para su funcionamiento las fuentes de financiamiento serán las siguientes:

a) Las asignaciones municipales que obligatoriamente y preferentemente constarán en el presupuesto anual del Municipio, de conformidad con la Ley 116, publicada en el Registro Oficial N° 116 del miércoles 2 de julio del 2003, referente a la Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales;

- b) El 0,5% del valor de los contratos adjudicados por la Municipalidad a los contratistas, se retendrá para la asignación al presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, previa aprobación de la respectiva ordenanza tributaria;
- c) Las asignaciones presupuestarias que provengan del Gobierno Central;
- d) Las que se gestionen mediante proyectos o propuestas en los organismos nacionales e internacionales, con el propósito de invertir en la protección integral de las niñas, niños y adolescentes del cantón Caluma;
- e) Recursos provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, las mismas que serán aceptadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, con beneficio de inventario; y,
- f) Las asignaciones que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apruebe y envíe para el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma;

Que es necesario establecer sistemas descentralizados de protección integral a la niñez y adolescencia que coadyuven a los municipios, a convertirse en verdaderos gobiernos locales; y,

En uso de las atribuciones constantes en la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas de descentralización y desconcentración del Estado, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de la Niñez y Adolescencia y la Ordenanza para el funcionamiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Caluma,

Expende:

La siguiente Ordenanza tributaria para la retención del 0.5% del total de los contratos adjudicados por el Gobierno Municipal del Cantón Caluma, fondos que se destinan al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma.

Art. 1.- Ambito.- La presente ordenanza, regirá para todos los contratos adjudicados y/o a ejecutarse dentro de la jurisdicción del cantón Caluma, parroquias, barrios y comunidades urbanas y rurales.

Art. 2.- Competencia.- El Gobierno Municipal del Cantón Caluma en procura de la obtención de ingresos propios para beneficio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, facultad otorgada en el Art. 231, inciso primero y Art. 232 numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador retendrá el 0.5% del valor total de los contratos adjudicados por la Municipalidad a los contratistas.

Art. 3.- Destino de los fondos.- Los valores retenidos servirán única y exclusivamente para la asignación del presupuesto al Concejo Cantonal de la Niñez y

Adolescencia de Caluma para su funcionamiento de acuerdo a lo que establecen los Arts. 201 y 202 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 4.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los valores retenidos a los contratistas serán transferidos a la cuenta del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Caluma quien lo administrará con total autonomía.

SEGUNDA: No obstante lo anterior, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será responsable ante el Alcalde y Concejo del cantón por el correcto manejo de los fondos asignados en virtud de la presente ordenanza y rendirán un informe económico semestralmente, sin perjuicio del control que ejerzan las instituciones gubernamentales correspondientes.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Caluma, a los dieciocho días del mes de marzo del 2009.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Presidente del Concejo.

f.) Dr. Fernando Erazo Argüello, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la Ordenanza tributaria para la retención del 0.5% del total de los contratos adjudicados por el Gobierno Municipal del Cantón Caluma, fondos que se destinan al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sesiones ordinarias celebradas los días 7 y 16 de marzo del 2009.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria General.

ALCALDIA MUNICIPAL.- A los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia y habiendo observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su aprobación y promulgación.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde de Caluma.

SECRETARIA MUNICIPAL: Certifico que el señor Hugo Arias Palacios, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Caluma proveyó y firmó la Ordenanza tributaria para la retención del 0.5% del total de los contratos adjudicados por el Gobierno Municipal del Cantón Caluma, fondos que se destinan al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, a los 18 días del mes de marzo del 2009.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria del I. Concejo.

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, 3 de abril del 2009; las 16h35.

VISTOS: Elsa Piedad Valencia Soria, Cristóbal Belisario Valencia Soria, Jorge Oswaldo Valencia Soria, Edison Fabián Valencia Soria, Ruperto Román Valencia Soria, Marcos Tulio Valencia Soria, Patricia Valencia Soria, después de consignar sus generales de ley, comparecen y dicen: Que su padre el señor Victoriano Belisario Valencia Zurita, quien tuvo su domicilio permanente en esta ciudad de Quito, hasta el 15 de marzo de 1992 fecha que a partir de la cual ha desaparecido y no ha regresado a su domicilio, pues hasta ese día no se sabe nada de su paradero, no se conoce indicio alguno si todavía vive, o si ha muerto, a pesar de que han realizado todas las averiguaciones pertinentes, los comparecientes, familiares y amigos de su padre, sin obtener ningún resultado positivo hasta la presente fecha, expresan que justifican lo dicho, con la documentación que adjuntan a la demanda. Con los antecedentes expuestos y con fundamento en los Arts. 66 y 67 del Código Civil vigente, solicitan que previo el trámite de ley pertinente y en base de las pruebas que presentarán oportunamente, se declare en sentencia la muerte presunta por desaparición de su padre el señor Victoriano Belisario Valencia Zurita, y se le conceda la posesión provisional y luego definitiva de los bienes dejados por su padre desaparecido, solicitan que a su padre desaparecido se le cite en publicaciones de la prensa y mediante las publicaciones en el Registro Oficial en el libelo de la demanda.- Citado el demandado Victoriano Belisario Valencia Zurita, mediante las publicaciones de rigor tanto en la prensa, en el periódico La Hora de esta ciudad de Quito, de fechas 18 de agosto, 18 de septiembre, 17 de octubre del 2008; y en los registros oficiales, con los números 379 de 11 de julio del 2008, número 400 de 11 de agosto del 2008; y, número 424 de 12 de septiembre del 2008, a ellos se refiere la razón que sienta el señor Secretario de esta Judicatura a fs. 102 vta. del proceso, sin que conste de autos de oposición alguna formulada, ni personas que suministren dato alguno en contrario.- Se recibió la prueba de la causa por cuatro días, dentro del cual presenta se recepen las declaraciones de los testigos señores: Chávez Romo Olga del Consuelo, Bedón Erazo Anita Cecilia y Ligia Bertha Solimar Suárez Galarza, quienes en forma concordante y unívoca, declaran que el señor Victoriano Belisario Valencia Zurita, a partir del 15 de marzo de 1992, desapareció de su hogar ubicado en Quito, sin dejar rastro alguno de su paradero, hasta la actualidad.- El señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha, Dr. César Almeida Subía, emite opinión favorable a fs. 152 vta. del proceso.- En tal virtud, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", se acepta la demanda y se declara la muerte presunta del señor Victoriano Belisario Valencia Zurita, como hecho ocurrido el día 15 de marzo de 1992 quien desapareció de su hogar de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador.- Ejecutoriada esta sentencia, publíquese en el Registro Oficial, por una sola vez y cumplidas con las demás formalidades legales, confiéranse las copias certificadas que soliciten, para su inscripción en el Registro Civil.- Notifíquese.

f.) Dr. Armando Aceldo Gualli, Juez.

RAZON: La copia de la sentencia que antecede es igual a su original.- Y se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley.- Muerte presunta: Causa: 36-2008 E.M.T.- Quito, 15 de abril del 2009.- Certifico.

f.) Dr. Francisco Justicia Salgado, Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

EXTRACTO

Al señor Segundo Pablo Silva, se le pone en conocimiento del juicio especial de presunción de muerte que se sigue en este despacho.

JUICIO ESPECIAL PRESUNCION DE MUERTE: No. 26-09

ACTOR: Julio Agnelio Silva.
DEMANDADO: Segundo Pablo Silva.
INICIO: 4 de marzo del 2009.
JUEZ: Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz.
AUTO: Citación.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

Chillanes, 19 de marzo del 2009; las 09h00.

VISTOS: La demanda que antecede deducida por Julio Agnelio Silva, por ser clara y reunir los demás requisitos de ley se la admite para su trámite en proceso especial. En consecuencia con fundamento en lo que dispone el inciso segundo del Art. 67 del Código Civil, cítese con el extracto de la demanda y auto inicial en ella recaída a Segundo Pablo Silva, mediante tres publicaciones efectuadas en el periódico con el que cuenta el Estado, Registro Oficial que se edita en la ciudad de Quito; así como en el diario El Comercio, periódico de circulación nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Distrital con asiento en este cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en representación del Ministerio Público, a quien se le citará en su despacho ubicado en los bajos de esta casa de justicia. Agréguese al proceso los recaudos adjuntos. Tómese en cuenta la cuantía, el trámite, el casillero que señala para recibir notificaciones en esta casa de justicia y la designación de su abogado patrocinador. Cítese y notifíquese.

f.) Ilegible.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR

Chillanes, 9 de abril del 2009; las 10h00. Conforme se solicita en escrito de Julio Agnelio Silva, se dispone de la publicación de citación con la demanda al demandado

señor Segundo Pablo Silva, se la efectúe en el diario Hoy de la ciudad de Quito, periódico de amplia circulación en el país. Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz, Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar.

(Sigue el certificado y notificaciones).

Particular que pongo en conocimiento del demandado, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la Casa de Justicia de Chillanes para posteriores notificaciones.

Chillanes, 20 de abril del 2009.

f.) Dra. Bethy Cobos Albán, Secretaria del Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

A: Rosa María Villafuerte Amancha.

Le hago saber la siguiente demanda, en el juicio No. 125/2009.

EXTRACTO

CLASE DE JUICIO: Especial.
ASUNTO: Muerte presunta.
ACTORA: María Gloria Villafuerte Amancha.
DEMANDADA: Rosa María Villafuerte Amancha.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ: Dr. Raúl Castro G.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Baños, abril 8 del 2009; las 09h00.

VISTOS: La demanda presentada por María Gloria Villafuerte Amancha, por reunir los requisitos establecidos en el parágrafo 3ro. del título segundo del Libro Primero del Código Civil, cítese a la desaparecida Rosa María Villafuerte Amancha mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos de la ciudad de Ambato y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a la susodicha Rosa María Villafuerte Amancha que de no comparecer a hacer caler sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal de Tungurahua. Agréguese la documentación

adjunta.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por el peticionario y la autorización que concede a su abogado defensor para que le patrocine en esta causa.- Notifíquese.

f.) Dr. Raúl Castro G., Juez Civil de Baños.

f.) Dra. Gladis Flores F., Secretaria (E).

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, previniéndole la obligación que tienen de señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Gladis Flores F., Secretaría (E).

(1ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

A los señores Blanca Angélica Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y a los herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Julián Serafín Fuentes Cachiguango, con el extracto de demanda del juicio de expropiación del lote de terreno de la superficie de cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en el punto denominado "La Rabija de Rodríguez", sector urbano de la parroquia y cantón Mira, provincia del Carchi, identificado por los siguientes linderos: NORTE, con varios propietarios, señor Alfredo Narváez, Miguel Narváez y señora Esperanza Valverde, en parte y en contra con el callejón de ingreso terminado en una esquina de forma triangular, dicha esquina coincide con el Norte geográfico; SUR, con carretera antigua a Ibarra, en una extensión de 101,45 metros en línea sinuosa; ORIENTE, con varios propietarios señor Alfredo Narváez en una extensión de 9,40 metros, Miguel Narváez en una extensión de 17,61 metros y Esperanza Valverde en una extensión de 70,85; y, OCCIDENTE, con callejón de entrada a terrenos de varios propietarios, en una extensión de 135,75 metros en línea sinuosa, que siguen los señores Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, respectivamente.

JUICIO: Expropiación.

ACTORES: Sres. Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Germán Villota Palma, Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira.

DEMANDADOS: Sres. María Teresa, Blanca Angélica, Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Sr. Julián Serafín Fuentes Cachiguango.

CUANTIA: USD 9.996,00.

PROVIDENCIA:

"JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI

Mira, a 26 de marzo del 2009; las 14h10.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa por la razón que antecede. Una vez que los actores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, la demanda que se califica es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite de juicio de expropiación. Nómbrase perito para el avalúo del inmueble, al señor arquitecto Luis Fernando Guerra Acosta, el cual está legalmente calificado por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a quien se lo notificará con el nombramiento y la posesión del cargo tenga lugar el día jueves dos de abril del dos mil nueve, a las dieciséis horas; y, presentará su informe dentro del término de quince días de vencido el término para contestar la demanda. Cítese con la copia del escrito de demanda y el presente auto a la señora María Teresa Fuentes Maigua, en el lugar que se indica en el libelo inicial y a los señores Blanca Angélica, Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y a los herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Julián Serafín Fuentes Cachiguango con un extracto de la demanda y el presente auto, mediante las publicaciones de ley, esto es en los diarios La Hora, que se editan en la ciudad de Ibarra, con amplia circulación en este lugar y en el Registro Oficial, a fin de que la contesten en el término de quince días y señalen domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para recibir notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Mira, para lo cual notifíquese al funcionario respectivo. Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se citará con las copias del escrito de demanda y el presente auto, mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de lo Civil de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito. Como a la demanda se ha acompañado el precio del inmueble, fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del Cantón Mira, esto es la cantidad de nueve mil novecientos y seis dólares de los Estados Unidos de América, se dispone la ocupación inmediata del inmueble, en el área solicitada, esto es la superficie de cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en el punto denominado "La Rabija de Rodríguez", sector urbano de la parroquia y cantón Mira, provincia del Carchi, cuyos linderos y más especificaciones constan en el certificado de propiedad y gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Mira, informe y plano topográfico emitido por el Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal del Cantón Mira; y, la declaratoria de utilidad pública resuelta por el Gobierno Municipal del Cantón Mira, en sesión del lunes 12 de enero del año 2009; a las 15h00, como lo dispone el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil. Deposítense el

valor de nueve mil novecientos noventa y seis consignado con el escrito de demanda, en la cuenta No. 1964 que mantiene esta judicatura en el Banco Nacional de Fomento de la ciudad de El Angel. Tómesese en cuenta la cuantía y el domicilio judicial señalado por los actores señores Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, para sus notificaciones. Notifíquese y cítese.- f.) Dr. Galo E. Ortega Serrano, Juez Octavo de lo Civil del Carchi". (Sigue la razón de notificación). Certifico:

Particular que pongo en conocimiento de los citados, para fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación que tienen que señalar domicilio judicial dentro del perímetro legal de esta ciudad de Mira, para futuras notificaciones que deban hacerseles.

Mira, a 14 de abril del 2009.

f.) Dr. Edgar Miño Quelal, Secretario (E), Juzgado 8° Civil del Carchi.

(1ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO 19 DE LO CIVIL DE MANABI

EXTRACTO DE CITACION

A: Nery Alberto Cevallos Zambrano, se le hace saber: Que en este Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, con fecha miércoles 23 de julio del 2008; a las 16h03, la señora Kelly Rosario Zambrano Mendoza, ha presentado una demanda de muerte presunta. De la partida de nacimiento que acompaño justifico que soy la madre de Nery Alberto Cevallos Zambrano; es el caso que mi hijo, desde hace más de dos años, ha desaparecido del hogar donde vivía conjuntamente con mi esposo y con sus hermanos, el inmueble situado en las calles avenida La Esperanza, lotización La Feria, aquí en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, esto es desde el día viernes 31 de marzo del 2006. Declaro bajo juramento que ignoro el paradero de mi hijo, y que el mismo no ha regresado al lugar desde entonces, habiendo agotado, todo esfuerzo, para localizarlo pero ha sido imposible determinar su paradero. Desde la fecha de la última noticia que se tuvo de mi hijo han transcurrido más de dos años. La señora Jueza Suplente, encargada del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, abogada Kena Nina Freile Gilces, en providencia dictada el día 6 de noviembre del 2008; a las 11h06, admitiendo la demanda al trámite, ordena que se cite a Nery Alberto Cevallos Zambrano, mediante tres publicaciones, las mismas que se las hará en el Registro Oficial, así como también se lo citará por medio de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Portoviejo, mediante tres publicaciones, las mismas que se las hará conforme lo determina el artículo 67 del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con uno de los representantes del Ministerio Público. Cítese a los señores Kléver Oswaldo Zambrano Zambrano y Jessica Jacqueline Cevallos Zambrano.

Lo que llevo a conocimiento de ustedes para los fines de ley.

El Carmen, febrero 17 del 2009.

f.) Ab. Yeseny Shirley Vélez Almeida, Secretaria Décima Novena de lo Civil de Manabí.

(1ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO

CITACION

Al señor José Wilson Ulloa Mora.

JUICIO: N° 0490-2009.

ESPECIAL: Muerte presunta.

ACTOR: Liria María Loayza Feijoo.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA: Machala, 22 de abril del 2009; a las 11h12.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Liria María Loayza Feijoo y por cuanto la misma es clara, precisa, completa y reúne los requisitos de ley, se la admite a trámite especial correspondiente de conformidad con lo prescrito en el Código Civil artículo 67. En lo principal, se dispone citar al desaparecido José Wilson Ulloa Mora por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional como el diario "El Universo" publicación que será de un mes entre cada dos citaciones. Cúmplase con lo determinado en el numeral 4 del artículo antes invocado. Tómesese en consideración la casilla judicial N° 90 y la autorización conferida al Dr. Mauricio Bravo Quijano. Agréguese a los autos la documentación que en copia notariada se apareja. Notifíquese.- f.) Abg. Silvio Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley, previéndole de la obligación de señalar casillero judicial que pertenezca a la Corte de Justicia de Machala, para posteriores notificaciones.

Machala, abril 22 del 2009.

f.) Lcda. Rosa Alvarez Granda, Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil de El Oro.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
DEL CANTON PANGUA

EXTRACTO

CAUSA No.: 238-2008.

ACTORES: Milton Rubén Carrillo Salazar y Ab. Lucila Soria Pérez.

DEMANDADOS: Jaime Nolasco Tapia Manotoa y Nelly Paredes Zapata.

JUICIO: Trámite Especial.

OBJETO: Expropiación.

CUANTIA: \$ 1477,14.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, a 5 de febrero del año 2009; las 16h45.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la causa en mi calidad de Juez titular del despacho, la demanda presentada por el Lic. Milton Rubén Carrillo Salazar y Ab. Lucila Soria Pérez, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Municipal del Cantón Pangua, conforme justifican con la documentación acompañada, reúne los requisitos señalados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil por la que se la acepta al trámite estipulado en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Como los actores bajo juramento expresaron la imposibilidad de conocer el domicilio o residencia de los demandados Sres. Jaime Nolasco Tapia Manotoa y Nelly Paredes Zapata; se los citará de acuerdo faculta el Art. 784 del Código de Procedimiento Civil, esto es mediante tres citaciones en la prensa y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Latacunga por no haber prensa escrita en esta ciudad de El Corazón, a fin de que comparezcan a juicio hacer valer sus derechos en el término de 20 días a partir de la última citación y señalen domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio; así como también en cumplimiento al Art. 784 del Código de Procedimiento Civil, se publicará por tres ocasiones las citaciones en el Registro Oficial.- En vista que los actores han efectuado el depósito de la suma de \$ 1.477,14, valor del avalúo catastral municipal del bien inmueble que demandan la expropiación, en la cuenta No. 25909003, Que lleva esta judicatura en el Banco de Fomento Sucursal el Corazón y por facultar el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del lote de terreno materia de la expropiación, especificado en la demanda. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de Pangua, debiendo el señor actuario del despacho notificar al señor Registrador de la Propiedad de este cantón.- Téngase en cuenta la cuantía fijada; así como la designación de Patrocinador Síndica Municipal en la persona de la abogada Lucila Soria Pérez.

La facultad concedida a la misma.- Que se incorpore al expediente la documentación anexa a la demanda.- Cítese y notifíquese.- Sigue la certificación.

Lo que llevo a su conocimiento, previniéndoles la obligación que tienen de señalar domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio, caso de no hacerlo se procederá de conformidad a la ley. Certifico.- El Corazón, a 12 de febrero del año 2009.

f.) A. Horacio Jaramillo, Secretario.

(3ra. publicación)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

Al señor José Manuel Loachamín Morales, se le hace saber el extracto de demanda de muerte presunta y la providencia que a continuación sigue:

EXTRACTO:

ACTOR: Manuel Loachamín Suquillo, Procurador judicial de los actores.

DEMANDADO: José Manuel Loachamín Morales.

ASUNTO: Conforme a lo determinado en el numeral 2 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, solicita que previo el trámite pertinente, se sirva declarar en sentencia la presunción de muerte por desaparecimiento del señor José Manuel Loachamín Morales.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

FECHA DE INICIACION: 15 de enero del 2009.

DEFENSOR: Dr. Fausto Muzo.

JUICIO DE MUERTE PRESUNTA: N° 47-2009 JTBR.

PROVIDENCIA:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 5 de febrero del 2009, las 15h19.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el presente escrito.- En lo principal, la demanda presentada es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 66 y siguientes del Código Civil, cítese al señor José Manuel Loachamín Morales, quien se dice ha desaparecido; citación que deberá llevarse a cabo en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación y que se editan en esta ciudad de Quito, con intervalo de por lo menos un mes, entre citación y citación

conforme lo determinado en el numeral 2 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.- Cuéntese en la presente causa, con el señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha, como representante del Ministerio Público. Dése cumplimiento a las demás formalidades de ley. Cuéntese en lo posterior con el señor Manuel Loachamín Suquillo, en calidad de procurador común de los actores. Agréguese al proceso la documentación acompañada. Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado.- Notifíquese.

f.) Dr. Edwin Argoti Reyes, Juez suplente.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, para recibir futuras notificaciones.

f.) Lcdo. Luis E. Barahona Moreno, Secretario (E).

(3ra. publicación)

R. del E.

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

**JUZGADO NOVENO DE
LO CIVIL DEL CANTON COLTA**

A: Pedro Guanulema Lema.

ACTORES: María Atupaña Guanulema, Josefa, Humberto, María Nieves, María Espíritu y Mario Guanulema Atupaña.

DEMANDADO: Pedro Guanulema Lema.

TRAMITE: Especial - declaración de muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Cristóbal Moreno Lucero.

SECRETARIO (E): Ab. César González Pareja.

JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO.- Colta, 2 de febrero del 2009.- Las 11h10. **VISTOS:** La demanda por presunción de muerte, que antecede presentado por María Atupaña Guanulema, Josefa, Humberto, María Nieves, María Espíritu y Mario Guanulema Atupaña, cónyuge e hijos respectivamente, en la que solicitan que se declare la muerte presunta de Pedro Guanulema Lema, se la califica de clara y completa por reunir los requisitos contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil; razón por la que se le acepta al trámite de ley; y, como en la misma se asegura que el último domicilio del supuesto fallecido ha sido la

comunidad de Balda Lupaxi parroquia de Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, hecho que debe probarse como los demás determinados en el Art. 67 del Código Civil; publíquese la demanda y esta providencia en el Registro Oficial, mediando un mes entre cada dos citaciones y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Riobamba publicación que se hará por tres veces conforme lo ordena el Art. antes mencionado, las mismas que se las tendrá como citaciones a las personas que tuvieren algún parentesco con la persona que se solicita su declaración de presunta muerte y con el mismo Pedro Guanulema Lema. Téngase en cuenta el domicilio legal señalado por los actores para recibir notificaciones, la autorización conferida o su abogado defensor y la cuantía que es indeterminada por su naturaleza.- Cuéntese en esta causa con el señor Agente Fiscal Distrital de este cantón con citación legal en su despacho, por así ordenarlo la regla cuarta del Art. y código antes invocado.- Incorpórese a los autos la documentación acompañada.- Notifíquese.- Fdo.) Dr. Cristóbal Moreno Lucero.- Juez Noveno de lo Civil del Cantón Colta. Certifico.- El Secretario.

Lo que comunico al demandado, previniéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando domicilio judicial para futuras notificaciones y en caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarado o considerada rebelde.

f.) Ab. César González Pareja, Secretario (E) del Juzgado Noveno de lo Civil del Cantón Colta.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO TERCERO
DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL**

CITACION

A: Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros.

LE HAGO SABER.- Que por sorteo ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento de la demanda de presunción de muerte planteada en su contra por Inés María Navarrete Avilés, cuyo extracto de la misma y providencias recaídas en ella, son del tenor siguiente:

OBJETO DE LA DEMANDA.- La demandante, acude a esta Judicatura y demanda en juicio de presunción de muerte al señor Daniel Oswaldo Ruiz Quinteros, ya que estuvo casada con el presunto de la cual procreó 3 hijos, todos mayores de edad en la actualidad, de lo cual uno de ellos dejó de existir, y mediante sentencia de divorcio dictada por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, declaró la terminación del mismo, para después demandar en juicio de alimentos al referido demandado, el cual nunca compareció a dicho juicio y desde ese entonces desapareció, esto es desde el año 1986, no se lo ha vuelto a

ver, ignorándose si vive y su paradero actual, a pesar que tanto yo como mis hijos Ruiz Navarrete hemos hecho todas las diligencias con la aspiración de dar con su localización, hasta acudir por último con la Policía por todas las ciudades del país; para que en sentencia se le conceda la posesión definitiva del inmueble compuesto de solar y villa No. 28, Mz, E-cuatro, en la zona de reserva de la urbanización de Las Acacias.

AUTO INICIAL.- Por auto de fecha 20 de mayo del 2008, dictada a las 10h48'04, se admitió la demanda al trámite de juicio por presunción de muerte y, en vista de su desaparición, se dispuso que se cite a este por la prensa, de conformidad con lo normado con la prueba 2da. del Art. 67 del Código Civil.

JUICIO: 0080-C-2008 (0932320080080).

JUEZ DE LA CAUSA.- Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud.(s), para los fines de ley, advirtiéndole(s) de la obligación que tiene(n) de señalar casillero judicial, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso de citación, caso contrario será(n) tenido(s) o considerado(s) rebelde(s).

Guayaquil, 6 de febrero del 2009.

f.) Ab. Italia Macías Govea, Secretaria, Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DECIMO NOVENO
DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

Santo Domingo, a 12 de febrero del 2009

Of. N° 118 JDNCP SD

Señor
Director del Registro Oficial

De mis consideraciones

CIUDAD

En el juicio ordinario N° 870-2007, seguido por la Dra. Ximena Garcés Ramírez en calidad de Procuradora Judicial de las señoras Zarela Mareia Salazar Haro de Torres y Gladys Cecilia Aguirre Rodríguez, y que se tramita en este Juzgado, hay lo que sigue:

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de Los Colorados, a 6 de noviembre del 2007; las 15h00.- **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa Dr. Fernando Cadena Valenzuela, en calidad de Juez Décimo Noveno de lo Civil

de Pichincha suplente de esta judicatura, según oficio DDP-JAR 1571 de fecha 17 de septiembre del 2007, suscrito por el Dr. José Alomía Rodríguez, Jefe de la Delegación Distrital de Pichincha, del Consejo Nacional de la Judicatura; así mismo en calidad de Secretario encargado de la Judicatura actúa el Dr. Wilson Paredes Navarrete, oficial mayor del mismo, según oficio N° 352 MSG-DDP-07, suscrito por el Dr. Marcos Suescun Guerrero, Delegado Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura.- En lo principal la demanda que antecede es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo tanto se acepta a trámite legal correspondiente en juicio especial de muerte presunta, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 66 y 67 del Código Civil, cítese por uno de los periódicos de mayor circulación, haciendo conocer la presunta desaparición de los señores Juan René Torres Licona y Carlos Víctor Cárdenas Torneros, y la demanda será publicada en el Registro Oficial, conforme lo determina el Art. 67 numeral segundo ibídem, cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del cantón, quienes darán su opinión al respecto, tómesese en cuenta la cuantía, el casillero judicial número 48 para sus notificaciones y la autorización a los Dres. Patricio Freire y Ximena Garcés Ramírez, en calidad de procurador judicial de las señoras Zarela Mareia Salazar Haro de Torres, y Gladys Cecilia Aguirre Rodríguez.- Agréguese al proceso los documentos que acompaña.- Hágase saber.

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de Los Colorados, a 25 de febrero del 2008; las 17h09.- Agréguese al proceso el escrito que antecede y las tres publicaciones del Diario "La Hora", realizadas los días: miércoles 19, jueves 20, viernes 21 de diciembre del 2007, de las ediciones 4473, 4474 y 4475, respectivamente.- Hágase saber.

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de Los Colorados, a 16 de septiembre del 2008; las 14h30.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal autos para resolver lo que en estricto derecho corresponde, actúa el Dr. Wilson Paredes Navarrete, Secretario encargado de esta Judicatura, según acción de personal N° 2271-DP-DDP de fecha 15 de septiembre del 2008, suscrito por el Dr. Marco Rodas Bucheli, Delegado Distrital de Pichincha, del Concejo Nacional de la Judicatura.- Hágase saber.

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Santo Domingo de Los Colorados, a 21 de noviembre del 2008; las 10h00.- Previo ha resolver de conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, de la revisión del proceso se establece que no se ha dado cumplimiento a lo ordenando en auto, de 6 de noviembre del 2007, consecuentemente, remítase todo lo actuado a uno de los señores agentes fiscales del cantón, para que opinen al respecto, hecho que se vuelvan los autos para resolver.- Hágase saber.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Dr. Manuel Amón Medina, Secretario.

(3ra. publicación)



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial